

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONVENIO General de Coordinación que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Durango, que tiene por objeto el que las partes se apoyen recíprocamente para fortalecer la capacidad operativa del Estado, estableciendo planes y programas de coordinación relacionados con el Sector Comunicaciones y Transportes, a través de convenios específicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO GENERAL DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LO SUCESIVO "LA SCT", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR EL ARQ. PEDRO CERISOLA Y WEBER, CON LA ASISTENCIA DEL SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, ARQ. JORGE FERNANDEZ VARELA; SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE, DR. AARON DYCHTER POLTOLAREK; SUBSECRETARIO DE COMUNICACIONES, LIC. JORGE ALVAREZ HOTH; Y LA COORDINADORA GENERAL DE PLANEACION Y CENTROS SCT, DRA. MONICA MARIA DEL ROSARIO BARRERA RIVERA Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRIGUEZ, SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS, ING. GRACIELA MENDIOLA ORTIZ, QUE TIENE POR OBJETO EL QUE LAS PARTES SE APOYEN RECIPROCAMENTE PARA FORTALECER LA CAPACIDAD OPERATIVA DE "EL ESTADO", ESTABLECIENDO PLANES Y PROGRAMAS DE COORDINACION RELACIONADOS CON EL SECTOR COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A TRAVES DE CONVENIOS ESPECIFICOS, CON EL FIN DE IMPULSAR EL FEDERALISMO CONFORME A UNA NUEVA MANERA DE CONCEBIR EL ESTADO MEXICANO; QUIENES SUJETAN EL PRESENTE INSTRUMENTO AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 26 establece que es obligación del Estado, organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.
- II. El Poder Ejecutivo Federal, conforme a la Ley de la materia, está facultado para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Nacional de Planeación Democrática y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y los programas de desarrollo que de él deriven. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que coordine, mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concerte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.
- III. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción VII instituye la facultad de la Federación y de los Estados, en los términos de la Ley, de poder convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.
- IV. Conforme al artículo 33 de la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los Gobiernos de los Estados, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional y, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.
- V. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado Libre y Soberano de Durango vigente, tiene por objeto coordinar a los ejecutivos Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, y que éstas sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

Por acuerdo de las partes, el citado Convenio constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal, para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y estatales que se convengan, este Convenio operará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, y cuando participen grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación.

- VI.** Que de acuerdo con el artículo 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado de Durango en relación con el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Durango, se faculta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para celebrar dentro de su ámbito de competencia, convenios con el ejecutivo federal, para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, coordinar con éstos la ejecución de obras, prestación de servicios y, en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.
- VII.** Este Convenio de Coordinación se celebra en el marco de las atribuciones anteriores y, por medio de él y de sus diversos instrumentos de operación, como son los convenios específicos, acuerdos de coordinación o convenios de concertación en los que tenga verificativo la participación de los particulares interesados además de la federación, el Estado y, en su caso, los municipios, así mismo, establece las bases de la coordinación que cristalizarán en la actividad conjunta y coordinada del Poder Ejecutivo Federal con el Poder Ejecutivo del Estado para la consecución de las metas y los objetivos nacionales.
- VIII.** La Secretaría de Desarrollo Social, en cumplimiento con lo dispuesto en el convenio a que se refiere el antecedente V, dictaminó favorablemente el Convenio General de Coordinación que en este acto se suscribe y, verificó su congruencia con lo estipulado en el propio convenio, tal y como se acredita con el oficio No. 510.-2976 de fecha 5 de agosto de 2005.

Expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 a 36 y 44 de la Ley de Planeación; y 1, 4 y 6 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Así como el artículo 70 fracción 30 de la Constitución Política del Estado de Durango; 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Durango; y las cláusulas aplicables del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Durango vigente y, demás preceptos legales aplicables, las partes sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

I.- DE "LA SCT"

I.1.- Que es una dependencia de la administración pública federal centralizada, de conformidad con los artículos 1o., 2o., 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyas atribuciones fundamentales son, de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 36, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país, así como promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes.

I.2.- Que su representación legal corresponde al Arq. Pedro Cerisola y Weber, en su carácter de Secretario de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo que lo faculta para suscribir el presente Convenio.

I.3.- Que para cumplir con los compromisos que le correspondan en virtud del presente Convenio, cuenta con diversas unidades administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o. de su Reglamento Interior.

I.4.- Que señala como domicilio para los fines del presente Convenio, el ubicado en el Centro Nacional SCT, avenida Universidad y Xola sin número, colonia Narvarte, código postal 03028, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II.- DE "EL ESTADO"

II.1.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Constitución Política del Estado de Durango, es una entidad libre y soberana que forma parte de la Federación y tiene personalidad jurídica propia.

II.2.- Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado es el jefe y responsable de la Administración Pública del Estado de Durango, quien podrá convenir con el Ejecutivo Federal, la realización de acciones para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, coordinar éstos con la ejecución de obras, prestación de servicios y, en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo y que con tal personalidad

comparece a celebrar el presente Convenio, con la asistencia de los titulares de las dependencias estatales señaladas en el proemio, quienes comparecen en razón de su competencia y en ejercicio del refrendo ministerial, con la participación de las entidades de la administración pública descentralizada y la Contraloría Interna, quienes comparecen por virtud de su objeto y cometidos, respectivamente.

II.3.- Que por así convenir a los intereses del orden público, ha decidido coordinar esfuerzos conjuntamente con "LA SCT" mediante la suscripción del presente Convenio con el afán de fortalecer la capacidad operativa de "EL ESTADO", estableciendo planes y programas de coordinación relacionados con el Sector Comunicaciones y Transportes.

II.4.- Que para la consecución de los objetivos propuestos se coordinará con "LA SCT" para la planeación, investigación, asesoría y desarrollo científico y tecnológico, para llevar a cabo diversos proyectos y programas estatales relacionados con los fines de actuación de la "SCT".

II.5. Que para efectos del presente instrumento, señala como domicilio el Palacio de Gobierno ubicado en la calle 5 de Febrero número 800 Poniente, zona centro, código postal 34000, en la Ciudad de Durango.

III.- DECLARAN LAS PARTES

Que atendiendo a los objetivos y funciones que les corresponden, consideran de mutuo beneficio convenir la coordinación e instrumentación de proyectos de investigación, asesoría y desarrollo de infraestructura y servicios, relacionados con el Sector Comunicaciones y Transportes, por lo que reconociéndose mutuamente la personalidad con la que comparecen a la suscripción de este instrumento, están de acuerdo en celebrarlo de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

Capítulo Primero

Del Objeto y Alcance del Convenio

PRIMERA.- Este Convenio General tiene por objeto el que las partes se apoyen recíprocamente para fortalecer la capacidad operativa del Estado, estableciendo planes y programas de coordinación relacionados con el Sector Comunicaciones y Transportes, a través de convenios específicos. Lo anterior, a efecto de impulsar el federalismo conforme a una nueva manera de concebir al Estado Mexicano.

SEGUNDA.- Para la consecución del objeto del presente instrumento, las partes acuerdan formular e instrumentar los planes y programas de coordinación cuyas materias de manera enunciativa y no limitativa a continuación se indican:

- 1. Planeación estratégica de desarrollo del Sector en el Estado.** Con un enfoque prospectivo y regional, para las comunicaciones, y para los diversos modos de transporte atendiendo a la logística intermodal, seguridad, sustentabilidad y alternativas de financiamiento.
- 2. Programa carretero estatal.** Con el propósito de armonizar criterios, identificar las obras de infraestructura carretera que coadyuven al desarrollo del Estado, estableciendo prioridades en función de las necesidades y de los recursos disponibles federales y estatales, tanto de los que se deriven de la promoción conjunta como de los de participación de otras fuentes de inversión.
- 3. Programa de caminos rurales.** Particularmente aquellos que utilizan recursos federales incluido el Programa de Empleo Temporal, con el objeto de analizar la mejor manera de invertirlos, conjuntamente con el Estado y los municipios, así como de plantear alternativas para su desarrollo.
- 4. Homologación o armonización legislativa.** En materia de autotransporte para incrementar los índices de seguridad del usuario, evitar la competencia desleal y brindar mejores servicios.
- 5. Desarrollo de las telecomunicaciones.** Para agilizar la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, así como para homologar las normas de construcción y de instalación de infraestructura alámbrica e inalámbrica, incluyendo la definición conjunta de proyectos de carácter social tales como la telefonía rural.
- 6. Proyecto e-México.** Participando de manera conjunta en su impulso y desarrollo con vistas a aprovechar su potencial en beneficio del Estado.
- 7. Programa de difusión.** Divulgación conjunta del valor patrimonial de la infraestructura para promover su apreciación positiva por la sociedad y, promover una cultura de su conservación y de participación activa en su desarrollo.
- 8. Investigación y capacitación.** Para favorecer la ingeniería conceptual, el desarrollo tecnológico, la integración de bases de datos y redes digitales, la actualización de conocimientos y el desarrollo de capacidades en el marco de una nueva cultura laboral y de servicio civil.

9. **Seguridad en el transporte.** Incrementar la seguridad en los diferentes modos de transporte, a través de diagnósticos conjuntos sobre temas como el mantenimiento óptimo de las condiciones de los vehículos, la adquisición de seguros y el desarrollo de una cultura de seguridad vial, entre otros.
10. **Programa ferroviario.** Identificar las mejores opciones de interconexiones estatales para desarrollar un sistema de transporte ferroviario que satisfaga las necesidades de movilización tanto de carga como de pasajeros, generadas por el crecimiento de los núcleos de población. Asimismo, establecer los criterios y normas que deben regir sobre la circulación ferroviaria dentro de las áreas urbanas y rurales.
11. **Transportación aérea.** Definir los criterios sobre los cuales deban satisfacerse las necesidades de crecimiento de la transportación aérea, tanto en su aspecto de pasaje como de carga, para poder desarrollar de manera planeada el crecimiento de ese sector.

Capítulo Segundo

Compromiso de las partes

TERCERA.- Para la realización del objeto de este Convenio, las partes se comprometen a:

I.- "LA SCT"

- a. Destinar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la formulación de los convenios específicos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, y para la realización de las acciones a su cargo en los convenios específicos en apego a sus atribuciones.
- b. Ajustarse a las decisiones y tiempos adoptados por los grupos de trabajo y de seguimiento, integrados por ésta y por "EL ESTADO", a fin de que la programación, ejecución y evaluación de las acciones derivadas del presente Convenio se concreten con la calidad y oportunidad que ameritan, y en términos de los compromisos asumidos por ésta en los convenios específicos que en el caso se suscriban.
- c. Proporcionar el acceso directo y oportuno a la información técnica que requiera "EL ESTADO", relacionada con la ejecución de los trabajos, planes, programas y proyectos derivados del presente instrumento y de los convenios específicos suscritos con motivo del mismo.
- d. Apoyar la realización de estudios relacionados con los diversos modos del transporte.
- e. Brindar asesoría técnica y capacitación a través del servicio civil de los centros SCT y del Instituto Mexicano del Transporte.
- f. Promover la participación de otros sectores del gobierno federal y de gobiernos estatales en los planes, programas y proyectos del Sector de alcance local y/o regional.
- g. Recabar de las autoridades competentes, en términos de la normatividad aplicable, las autorizaciones necesarias para la formulación, formalización, cumplimentación y ejecución del objeto del presente instrumento y de los convenios específicos que deriven del mismo.

II.- "EL ESTADO"

- a. Destinar conforme a la disponibilidad presupuestal en el ejercicio fiscal de que se trate, los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la realización de las actividades que sean a su cargo conforme al presente instrumento y de las que sean objeto de los convenios específicos que deriven del mismo, cumpliendo para ello con la normatividad aplicable.
- b. Ajustarse a las decisiones y tiempos adoptados por los grupos de trabajo y de seguimiento, integrados por éste y por "LA SCT", a fin de que la programación, ejecución y evaluación de las acciones derivadas del presente Convenio se concreten con la calidad y oportunidad que ameritan.
- c. Facilitar la comunicación con los municipios, a fin de integrarlos a diversos programas y proyectos relacionados con el Sector Comunicaciones y Transportes.
- d. Promover la participación de inversionistas privados en el financiamiento de obras de interés común de conformidad con la normatividad aplicable.
- e. Impulsar las reformas legales necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de los planes, programas, proyectos y convenios específicos que se deriven de este Convenio.
- f. Promover la participación de otros gobiernos estatales en los planes, programas y proyectos del Sector de alcance regional.
- g. Proporcionar el acceso directo y oportuno a la información técnica que requiera "LA SCT", relacionada con la ejecución de los trabajos, planes, programas y proyectos derivados del convenio.

Capítulo Tercero

Consideraciones Generales

CUARTA.- CONVENIOS ESPECIFICOS. Las partes están de acuerdo en concertar convenios específicos para la formulación de los planes y programas de coordinación relacionados con el Sector Comunicaciones y Transportes, en los cuales se precisarán los objetivos, alcances, resultados esperados, calendarios de actividades, vigencia, personal involucrado y responsable por cada una de las partes, presupuesto, fuentes y forma de financiamiento, así como los derechos y obligaciones contraídos por las partes. Una vez formalizados, estos convenios específicos formarán parte integral del presente instrumento.

Los convenios específicos se celebrarán conforme a lo establecido en el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Durango vigente y en atención a las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente y del presupuesto de egresos del Estado de Durango, respectivamente y, demás disposiciones aplicables.

QUINTA.- COORDINADORES RESPONSABLES. Para la supervisión de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, "LA SCT", designa como coordinador responsable a la Dra. Mónica María del Rosario Barrera Rivera, Coordinadora General de Planeación y Centros SCT.

Por su parte "EL ESTADO" nombra como coordinador responsable a la Ing. Graciela Mendiola Ortiz, Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas.

El coordinador responsable por cada una de las partes será el representante institucional por medio del cual deberán de canalizarse todas las comunicaciones oficiales, para dar seguimiento y asegurar que se cumplan los compromisos contraídos. En caso de que una de las partes decida un cambio de coordinadores responsables, deberá notificarlo por escrito a la otra parte en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a dicho evento.

SEXTA.- GRUPOS DE TRABAJO Y SEGUIMIENTO. Para el adecuado desarrollo de los compromisos derivados de este Convenio, las partes integrarán grupos de trabajo y de seguimiento de compromisos, formados por igual número de personas, cuyas atribuciones serán:

- a) Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución;
- b) Coordinar la elaboración y firma de los convenios específicos emanados del presente instrumento;
- c) Dar seguimiento a los planes y programas y evaluar sus resultados;
- d) Informar oportunamente a los coordinadores responsables acerca de la situación que guarda el desarrollo de los planes y programas, y
- e) Las demás que acuerden las partes y que sean necesarias para lograr los objetivos del presente instrumento y de los convenios específicos.

SEPTIMA.- SEGUIMIENTO Y EVALUACION. Para el seguimiento y evaluación de los resultados de la coordinación objeto del presente Convenio, los grupos de trabajo y de seguimiento se reunirán con la periodicidad que señale el calendario que para tal efecto fijen.

OCTAVA.- DE LOS GASTOS. Las partes convienen en que las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente instrumento, serán cubiertas de acuerdo a lo establecido por las partes en los convenios específicos que para tal efecto y por escrito celebren. Se realizarán, de ser necesario, gestiones para conseguir financiamiento de terceros.

Las erogaciones a que se refiere esta cláusula y la tercera, numeral I, letra a) quedarán condicionados a la disponibilidad presupuestal y autorizaciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio fiscal de que se trate. De igual forma, las erogaciones citadas en el numeral II de la citada cláusula estarán condicionadas a la disponibilidad presupuestal con que cuente "EL ESTADO".

NOVENA.- RELACIONES LABORALES. Las partes convienen en que el personal designado por ellas para la ejecución del presente instrumento y de los convenios específicos derivados del mismo, se entenderá exclusivamente relacionado en lo laboral con la parte que lo emplea, por lo que en ningún caso podrá considerárseles mutuamente como "patrón sustituto" respecto de dicho personal.

DECIMA.- CONFIDENCIALIDAD. Ambas partes se obligan a mantener bajo estricta confidencialidad la información de interés comercial, técnica y financiera que sea intercambiada o proporcionada señalando expresamente su carácter confidencial con motivo de la ejecución del presente instrumento y de los convenios específicos que deriven del mismo, por lo que no podrán proporcionarla a terceros ajenos a las partes, salvo aquella información que deban proporcionar en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, respectivamente.

DECIMA PRIMERA.- DIFUSION. Las partes convienen en hacer pública la información de los procesos de programación, presupuesto, ejecución y evaluación de los programas relativos a los programas motivo del presente Convenio, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, respectivamente.

Capítulo Cuarto

Consideraciones Finales

DECIMA SEGUNDA.- “LA SCT” y “EL ESTADO” realizarán las acciones necesarias para cumplir los compromisos pactados en este Convenio, así como en los convenios específicos que de él deriven. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la parte que se encuentre en estos supuestos quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la otra, en un plazo que no exceda de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- Cuando el incumplimiento del presente Convenio, o de los convenios específicos, sea consecuencia de dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades a quienes compete realizar las acciones previstas en dichos instrumentos, las partes procederán a comunicar los hechos a las autoridades federales o locales que resulten competentes, a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que hubieren incurrido y se apliquen las sanciones que conforme a derecho procedan.

DECIMA CUARTA.- “LA SCT” y “EL ESTADO”, a través de sus respectivas áreas administrativas, operarán los recursos destinados a los programas, garantizando que los mismos se canalicen a sus objetivos. El incumplimiento de esta obligación se sancionará en términos de los ordenamientos legales correspondientes.

DECIMA QUINTA.- Serán causas de inobservancia del presente Convenio, cualesquier incumplimiento que se dé a sus estipulaciones.

DECIMA SEXTA.- VIGENCIA. Las partes acuerdan en que el presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma y, tendrá una duración hasta el 30 de noviembre de 2006, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de “El Estado”, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización.

La terminación anticipada del presente Convenio no afectará la vigencia de los convenios específicos derivados de éste que se encuentren en operación.

DECIMA SEPTIMA.- TERMINACION ANTICIPADA. Las actividades y compromisos objeto del presente instrumento podrán darse por terminados antes de la conclusión de la vigencia del mismo por mutuo acuerdo escrito de las partes, en el entendido de que ello es sin perjuicio del cumplimiento de los convenios específicos, mismos que se sujetarán a las estipulaciones y lineamientos establecidos en los propios convenios y a la normatividad vigente en la materia.

DECIMA OCTAVA.- MODIFICACIONES. El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado previo consentimiento por escrito de las partes. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma.

Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión de “EL ESTADO” dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA NOVENA.- VERIFICACION, EJECUCION Y SEGUIMIENTO. Se dará la intervención correspondiente a la Secretaría de la Función Pública y a la Contraloría Interna del Gobierno del Estado para los efectos de la verificación, ejecución y seguimiento de este instrumento y de los convenios específicos, en el ámbito de su respectiva competencia.

VIGESIMA.- JURISDICCION. Ambas partes convienen en que para las controversias que se susciten con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente instrumento, así como de los convenios específicos que de él se deriven serán, resueltas conforme a las previsiones del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Durango vigente.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, las mismas se sujetarán a lo establecido en artículo 44 de la Ley de Planeación.

Leído que les fue a las partes el presente instrumento, y conformes con su contenido y alcance legal, lo ratifican y firman en cuatro tantos al margen y al calce, en la Ciudad de México, a los nueve días del mes de agosto de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Infraestructura, **Jorge Fernández Varela.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Transporte, **Aarón Dychter Poltolarek.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Comunicaciones, **Jorge Alvarez Hoth.-** Rúbrica.- La Coordinadora General de Planeación y Centros SCT, **Mónica María del Rosario Barrera Rivera.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado, **Ismael Alfredo Hernández Deras.-** Rúbrica.- El C. Secretario General de Gobierno, **Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez.-** Rúbrica.- La Secretaria de Comunicaciones y Obras Publicas, **Graciela Mendiola Ortiz.-** Rúbrica.

CONVENIO General de Coordinación que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Guerrero, que tiene por objeto el que las partes se apoyen recíprocamente para fortalecer la capacidad operativa del Estado, estableciendo planes y programas de coordinación relacionados con el Sector Comunicaciones y Transportes, a través de convenios específicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO GENERAL DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LO SUCESIVO "LA SCT", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR EL ARQ. PEDRO CERISOLA Y WEBER, CON LA ASISTENCIA DEL SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, ARQ. JORGE FERNANDEZ VARELA; SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE, DR. AARON DYCHTER POLTOLAREK; SUBSECRETARIO DE COMUNICACIONES, LIC. JORGE ALVAREZ HOTH; Y LA COORDINADORA GENERAL DE PLANEACION Y CENTROS SCT, DRA. MONICA MARIA DEL ROSARIO BARRERA RIVERA Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, C. P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ARMANDO CHAVARRIA BARRERA, DEL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, ARQ. GUILLERMO TORRES MADRID, DEL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, C. P. JOSE MARTIN RAYO SANCHEZ Y DEL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA Y AEROPORTUARIA DEL ESTADO DE GUERRERO, ING. DONACIANO ASTUDILLO NAVA, QUE TIENE POR OBJETO EL QUE LAS PARTES SE APOYEN RECIPROCAMENTE PARA FORTALECER LA CAPACIDAD OPERATIVA DE "EL ESTADO", ESTABLECIENDO PLANES Y PROGRAMAS DE COORDINACION RELACIONADOS CON EL SECTOR COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A TRAVES DE CONVENIOS ESPECIFICOS, CON EL FIN DE IMPULSAR EL FEDERALISMO CONFORME A UNA NUEVA MANERA DE CONCEBIR EL ESTADO MEXICANO; QUIENES SUJETAN EL PRESENTE INSTRUMENTO AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 26 establece que es obligación del Estado, organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.
- II. El Poder Ejecutivo Federal, conforme a la Ley de la materia, está facultado para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Nacional de Planeación Democrática y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y los programas de desarrollo que de él deriven. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que coordine, mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concerte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.
- III. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción VII instituye la facultad de la Federación y de los estados, en los términos de Ley, de poder convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.
- IV. Conforme al artículo 33 de la Ley de Planeación, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de los estados, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que dichos gobiernos participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional y, para que las acciones a realizarse por la Federación y los estados se planeen de manera conjunta. En todos los casos se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios.
- V. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Guerrero, tiene por objeto coordinar a los ejecutivos Federal y Estatal para vincular los programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y mejorar las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial, así como vincular las acciones de los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 que lleva a cabo el Ejecutivo Federal, a través de sus dependencias y entidades, para que sean congruentes con la planeación del desarrollo integral del Estado.

Por acuerdo de las partes, el citado Convenio constituye la vía de coordinación entre las administraciones públicas Federal y Estatal, para la planeación y ejecución de los programas, proyectos, acciones, obras y servicios, así como para el ejercicio de los recursos federales y

estatales que se convengan, este Convenio operará anualmente a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución, y cuando participen grupos sociales organizados se suscribirán convenios de concertación.

- VI. Que de acuerdo con el artículo 74 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en relación con el artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Guerrero, se faculta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para celebrar dentro de su ámbito de competencia, convenios con el ejecutivo federal, para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, coordinar con éstos la ejecución de obras, prestación de servicios y, en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.
- VII. Este Convenio de Coordinación se celebra en el marco de las atribuciones anteriores y, por medio de él y de sus diversos instrumentos de operación, como son los convenios específicos, acuerdos de coordinación o convenios de concertación en los que tenga verificativo la participación de los particulares interesados además de la Federación, el Estado y, en su caso, los municipios; asimismo, establece las bases de la coordinación que cristalizarán en la actividad conjunta y coordinada del Poder Ejecutivo Federal con el Poder Ejecutivo del Estado para la consecución de las metas y los objetivos nacionales.
- VIII. La Secretaría de Desarrollo Social, en cumplimiento con lo dispuesto en el convenio a que se refiere el antecedente V, dictaminó favorablemente el Convenio General de Coordinación que en este acto se suscribe y, verificó su congruencia con lo estipulado en el propio convenio, tal y como se acredita con el oficio No.510.-2875 de fecha 5 de agosto de 2005.

Expuesto lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 a 36 y 44 de la Ley de Planeación; y 1, 4 y 6 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Así como los artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 18, 20, 23, y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Guerrero y 17 fracción XIII del Reglamento Interior de la Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero; y las cláusulas aplicables del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Guerrero vigente y, demás preceptos legales aplicables, las partes sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

I.- DE "LA SCT"

I.1.- Que es una dependencia de la administración pública federal centralizada, de conformidad con los artículos 1o., 2o., 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyas atribuciones fundamentales son, de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 36, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país, así como promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes.

I.2.- Que su representación legal corresponde al Arq. Pedro Cerisola y Weber, en su carácter de Secretario de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo que lo faculta para suscribir el presente Convenio.

I.3.- Que para cumplir con los compromisos que le correspondan en virtud del presente Convenio, cuenta con diversas unidades administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2o. de su Reglamento Interior.

I.4.- Que señala como domicilio para los fines del presente Convenio, el ubicado en el Centro Nacional SCT, avenida Universidad y Xola sin número, colonia Narvarte, código postal 03028, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

II.- DE "EL ESTADO"

II.1.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. es una entidad libre y soberana que forma parte de la Federación y tiene personalidad jurídica propia.

II.2.- Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado es el jefe y responsable de la Administración Pública del Estado de Guerrero quien podrá convenir con el Ejecutivo Federal, la realización de acciones para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, coordinar éstos con la ejecución de obras, prestación de servicios y, en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo y que con tal personalidad comparece a celebrar el presente Convenio, con la asistencia de los titulares de las dependencias estatales señaladas en el Proemio, quienes comparecen por razón de su competencia con la participación de las

entidades de la administración pública descentralizada y la Contraloría Interna, y del Organismo Público Descentralizado Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, quienes comparecen por virtud de su objeto y cometidos, respectivamente.

II.3.- Que por así convenir a los intereses del orden público, ha decidido coordinar esfuerzos conjuntamente con "LA SCT" mediante la suscripción del presente Convenio con el afán de fortalecer la capacidad operativa de "EL ESTADO", estableciendo planes y programas de coordinación relacionados con el Sector Comunicaciones y Transportes.

II.4. Que para la consecución de los objetivos propuestos se coordinará con "LA SCT" para la planeación, investigación, asesoría y desarrollo científico y tecnológico, para llevar a cabo diversos proyectos y programas estatales relacionados con los fines de actuación de "LA SCT".

II.5. Que para efectos del presente instrumento, señala como domicilio el Palacio de Gobierno ubicado en Boulevard Lic. René Juárez Cisneros número 62, 2o. piso, edificio Región Centro, ciudad de los Servicios, código postal 39075, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.

III.- DECLARAN LAS PARTES

Que atendiendo a los objetivos y funciones que les corresponden, consideran de mutuo beneficio convenir la coordinación e instrumentación de proyectos de investigación, asesoría y desarrollo de infraestructura y servicios, relacionados con el Sector Comunicaciones y Transportes, por lo que reconociéndose mutuamente la personalidad con la que comparecen a la suscripción de este instrumento, están de acuerdo en celebrarlo de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

Capítulo Primero

Del Objeto y Alcance del Convenio

PRIMERA.- Este Convenio General tiene por objeto el que las partes se apoyen recíprocamente para fortalecer la capacidad operativa del Estado, estableciendo planes y programas de coordinación relacionados con el Sector Comunicaciones y Transportes, a través de convenios específicos. Lo anterior, a efecto de impulsar el federalismo conforme a una nueva manera de concebir el Estado Mexicano.

SEGUNDA.- Para la consecución del objeto del presente instrumento, las partes acuerdan formular e instrumentar los planes y programas de coordinación cuyas materias de manera enunciativa y no limitativa a continuación se indican:

- 1. Planeación estratégica de desarrollo del Sector en el Estado.** Con un enfoque prospectivo y regional, para las comunicaciones, y para los diversos modos de transporte atendiendo a la logística intermodal, seguridad, sustentabilidad y alternativas de financiamiento.
- 2. Programa carretero estatal.** Con el propósito de armonizar criterios, identificar las obras de infraestructura carretera que coadyuven al desarrollo del Estado, estableciendo prioridades en función de las necesidades y de los recursos disponibles federales y estatales, tanto de los que se deriven de la promoción conjunta como de los de participación de otras fuentes de inversión.
- 3. Programa de caminos rurales.** Particularmente aquellos que utilizan recursos federales incluido el Programa de Empleo Temporal, con el objeto de analizar la mejor manera de invertirlos, conjuntamente con el Estado y los municipios, así como de plantear alternativas para su desarrollo.
- 4. Homologación o armonización legislativa.** En materia de autotransporte para incrementar los índices de seguridad del usuario, evitar la competencia desleal y brindar mejores servicios.
- 5. Desarrollo de las telecomunicaciones.** Para agilizar la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, así como para homologar las normas de construcción y de instalación de infraestructura alámbrica e inalámbrica, incluyendo la definición conjunta de proyectos de carácter social tales como la telefonía rural.
- 6. Proyecto e-México.** Participando de manera conjunta en su impulso y desarrollo con vistas a aprovechar su potencial en beneficio del Estado.
- 7. Programa de difusión.** Divulgación conjunta del valor patrimonial de la infraestructura para promover su apreciación positiva por la sociedad y, promover una cultura de su conservación y de participación activa en su desarrollo.
- 8. Investigación y capacitación.** Para favorecer la ingeniería conceptual, el desarrollo tecnológico, la integración de bases de datos y redes digitales, la actualización de conocimientos y el desarrollo de capacidades en el marco de una nueva cultura laboral y de servicio civil.
- 9. Seguridad en el transporte.** Incrementar la seguridad en los diferentes modos de transporte, a través de diagnósticos conjuntos sobre temas como el mantenimiento óptimo de las condiciones de los vehículos, la adquisición de seguros y el desarrollo de una cultura de seguridad vial, entre otros.

10. **Programa ferroviario.** Identificar las mejores opciones de interconexiones estatales para desarrollar un sistema de transporte ferroviario que satisfaga las necesidades de movilización tanto de carga como de pasajeros, generadas por el crecimiento de los núcleos de población. Asimismo, establecer los criterios y normas que deben regir sobre la circulación ferroviaria dentro de las áreas urbanas y rurales.
11. **Transportación aérea.** Definir los criterios sobre los cuales deban satisfacerse las necesidades de crecimiento de la transportación aérea, tanto en su aspecto de pasaje como de carga, para poder desarrollar de manera planeada el crecimiento de ese sector.

Capítulo Segundo

Compromisos de las partes

TERCERA.- Para la realización del objeto de este Convenio, las partes se comprometen a:

I.- "LA SCT"

- a. Destinar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la formulación de los convenios específicos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, y para la realización de las acciones a su cargo en los convenios específicos en apego a sus atribuciones.
- b. Ajustarse a las decisiones y tiempos adoptados por los grupos de trabajo y de seguimiento, integrados por ésta y por "EL ESTADO", a fin de que la programación, ejecución y evaluación de las acciones derivadas del presente Convenio se concreten con la calidad y oportunidad que ameritan, y en términos de los compromisos asumidos por ésta en los convenios específicos que en el caso se suscriban.
- c. Proporcionar el acceso directo y oportuno a la información técnica que requiera "EL ESTADO", relacionada con la ejecución de los trabajos, planes, programas y proyectos derivados del presente instrumento y de los convenios específicos suscritos con motivo del mismo.
- d. Apoyar la realización de estudios relacionados con los diversos modos del transporte.
- e. Brindar asesoría técnica y capacitación a través del servicio civil de los centros SCT y del Instituto Mexicano del Transporte.
- f. Promover la participación de otros sectores del gobierno federal y de gobiernos estatales en los planes, programas y proyectos del Sector de alcance local y/o regional.
- g. Recabar de las autoridades competentes, en términos de la normatividad aplicable, las autorizaciones necesarias para la formulación, formalización, cumplimentación y ejecución del objeto del presente instrumento y de los convenios específicos que deriven del mismo.

II.- "EL ESTADO":

- a. Destinar conforme a la disponibilidad presupuestal en el ejercicio fiscal de que se trate, los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la realización de las actividades que sean a su cargo conforme al presente instrumento y de las que sean objeto de los convenios específicos que deriven del mismo, cumpliendo para ello con la normatividad aplicable.
- b. Ajustarse a las decisiones y tiempos adoptados por los grupos de trabajo y de seguimiento, integrados por éste y por "LA SCT", a fin de que la programación, ejecución y evaluación de las acciones derivadas del presente Convenio se concreten con la calidad y oportunidad que ameritan.
- c. Facilitar la comunicación con los municipios, a fin de integrarlos a diversos programas y proyectos relacionados con el Sector Comunicaciones y Transportes.
- d. Promover la participación de inversionistas privados en el financiamiento de obras de interés común de conformidad con la normatividad aplicable.
- e. Impulsar las reformas legales necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de los planes, programas, proyectos y convenios específicos que se deriven de este Convenio.
- f. Promover la participación de otros gobiernos estatales en los planes, programas y proyectos del Sector de alcance regional.
- g. Proporcionar el acceso directo y oportuno a la información técnica que requiera "LA SCT", relacionada con la ejecución de los trabajos, planes, programas y proyectos derivados del convenio.

Capítulo Tercero
Consideraciones Generales

CUARTA.- CONVENIOS ESPECIFICOS. Las partes están de acuerdo en concertar convenios específicos para la formulación de los planes y programas de coordinación relacionados con el Sector Comunicaciones y Transportes, en los cuales se precisarán los objetivos, alcances, resultados esperados, calendarios de actividades, vigencia, personal involucrado y responsables por cada una de las partes, presupuesto, fuentes y forma de financiamiento, así como los derechos y obligaciones contraídos por las partes. Una vez formalizados, estos convenios específicos formarán parte integral del presente instrumento.

Los convenios específicos se celebrarán conforme a lo establecido en el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Guerrero vigente y en atención a las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente y del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, respectivamente y, demás disposiciones aplicables.

QUINTA.- COORDINADORES RESPONSABLES. Para la supervisión de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, "LA SCT", designa como coordinador responsable a la Dra. Mónica María del Rosario Barrera Rivera, Coordinadora General de Planeación y Centros SCT.

Por su parte "EL ESTADO" nombra como coordinador responsable al Arq. Guillermo Torres Madrid, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Guerrero.

El coordinador responsable por cada una de las partes será el representante institucional por medio del cual deberán de canalizarse todas las comunicaciones oficiales, para dar seguimiento y asegurar que se cumplan los compromisos contraídos. En caso de que una de las partes decida cambio de coordinador responsable, deberá notificarlo por escrito a la otra parte en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a dicho evento.

SEXTA.- GRUPOS DE TRABAJO Y SEGUIMIENTO. Para el adecuado desarrollo de los compromisos derivados de este Convenio, las partes integrarán grupos de trabajo y de seguimiento de compromisos, formados por igual número de personas, cuyas atribuciones serán:

- a) Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución;
- b) Coordinar la elaboración y firma de los convenios específicos emanados del presente instrumento;
- c) Dar seguimiento a los planes y programas y evaluar sus resultados;
- d) Informar oportunamente a los coordinadores responsables acerca de la situación que guarda el desarrollo de los planes y programas, y
- e) Las demás que acuerden las partes y que sean necesarias para lograr los objetivos del presente instrumento y de los convenios específicos.

SEPTIMA.- SEGUIMIENTO Y EVALUACION. Para el seguimiento y evaluación de los resultados de la coordinación objeto del presente Convenio, los grupos de trabajo y de seguimiento se reunirán con la periodicidad que señale el calendario que para tal efecto fijen.

OCTAVA.- DE LOS GASTOS. Las partes convienen en que las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente instrumento, serán cubiertas de acuerdo a lo establecido por las partes en los convenios específicos que para tal efecto y por escrito celebren. Se realizarán, de ser necesario, gestiones para conseguir financiamiento de terceros.

Las erogaciones a que se refiere esta cláusula y la tercera, numeral I, letra a) quedarán condicionados a la disponibilidad presupuestal y autorizaciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio fiscal de que se trate. De igual forma, las erogaciones citadas en el numeral II de la citada cláusula estarán condicionadas a la disponibilidad presupuestal con que cuente "EL ESTADO".

NOVENA.- RELACIONES LABORALES. Las partes convienen en que el personal designado por ellas para la ejecución del presente instrumento y de los convenios específicos derivados del mismo, se entenderá exclusivamente relacionado en lo laboral con la parte que lo emplea, por lo que en ningún caso podrá considerárselas mutuamente como "patrón sustituto" respecto de dicho personal.

DECIMA.- CONFIDENCIALIDAD. Ambas partes se obligan a mantener bajo estricta confidencialidad la información de interés comercial, técnica y financiera que sea intercambiada o proporcionada señalando expresamente su carácter confidencial con motivo de la ejecución del presente instrumento y de los convenios específicos que deriven del mismo, por lo que no podrán proporcionarla a terceros ajenos a las partes, salvo aquella información que deban proporcionar en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, respectivamente.

DECIMA PRIMERA.- DIFUSION. Las partes convienen en hacer pública la información de los procesos de programación, presupuesto, ejecución y evaluación de los programas relativos a los programas motivo del presente Convenio, en términos de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, respectivamente.

Capítulo Cuarto
Consideraciones Finales

DECIMA SEGUNDA.- “LA SCT” y “EL ESTADO” realizarán las acciones necesarias para cumplir los compromisos pactados en este Convenio, así como en los convenios específicos que de él deriven. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la parte que se encuentre en estos supuestos quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar dichas circunstancias por escrito a la otra, en un plazo que no exceda de 15 días naturales.

DECIMA TERCERA.- Cuando el incumplimiento del presente Convenio, o de los convenios específicos, sea consecuencia de dolo, culpa o negligencia de los servidores públicos y demás autoridades a quienes compete realizar las acciones previstas en dichos instrumentos, las partes procederán a comunicar los hechos a las autoridades federales o locales que resulten competentes, a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que hubieren incurrido y se apliquen las sanciones que conforme a derecho procedan.

DECIMA CUARTA.- “LA SCT” y “EL ESTADO”, a través de sus respectivas áreas administrativas, operarán los recursos destinados a los programas, garantizando que los mismos se canalicen a sus objetivos. El incumplimiento de esta obligación se sancionará en términos de los ordenamientos legales correspondientes.

DECIMA QUINTA.- Serán causas de inobservancia del presente Convenio, cualesquier incumplimiento que se dé a sus estipulaciones.

DECIMA SEXTA.- VIGENCIA. Las partes acuerdan en que el presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma y, tendrá una duración hasta el 30 de noviembre del 2006, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de “EL ESTADO”, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización.

La terminación anticipada del presente Convenio no afectará la vigencia de los convenios específicos derivados de éste que se encuentren en operación.

DECIMA SEPTIMA.- TERMINACION ANTICIPADA. Las actividades y compromisos objeto del presente instrumento podrán darse por terminados antes de la conclusión de la vigencia del mismo por mutuo acuerdo escrito de las partes, en el entendido de que ello es sin perjuicio del cumplimiento de los convenios específicos, mismos que se sujetarán a las estipulaciones y lineamientos establecidos en los propios convenios y a la normatividad vigente en la materia.

DECIMA OCTAVA.- MODIFICACIONES. El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado previo consentimiento por escrito de las partes. Las modificaciones o adiciones obligarán a los signatarios a partir de la fecha de su firma.

Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión de “EL ESTADO” dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA NOVENA.- VERIFICACION, EJECUCION Y SEGUIMIENTO. Se dará la intervención correspondiente a la Secretaría de la Función Pública y a la Contraloría General del Estado para los efectos de la verificación, ejecución y seguimiento de este instrumento y de los convenios específicos, en el ámbito de su respectiva competencia.

VIGESIMA.- JURISDICCION. Ambas partes convienen en que para las controversias que se susciten con motivo de la interpretación, ejecución y cumplimiento del presente instrumento, así como de los convenios específicos que de él deriven, serán resueltas conforme a las previsiones del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano del Estado de Guerrero vigente.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, las mismas se sujetarán a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

Leído que les fue a las partes el presente instrumento, y conformes con su contenido y alcance legal, lo ratifican y firman en cuatro tantos al margen y al calce, en la Ciudad de México, D.F., a los dieciocho días del mes de agosto de dos mil cinco.- Por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.**- Rúbrica.- El Subsecretario de Infraestructura, **Jorge Fernández Varela.**- Rúbrica.- El Subsecretario de Transporte, **Aarón Dychter Poltolarek.**- Rúbrica.- El Subsecretario de Comunicaciones, **Jorge Alvarez Hoth.**- Rúbrica.- La Coordinadora General de Planeación y Centros SCT, **Mónica María del Rosario Barrera Rivera.**- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional del Estado, **Carlos Zeferino Torreblanca Galindo.**- Rúbrica.- El C. Secretario General de Gobierno, **Armando Chavarría Barrera.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, **Guillermo Torres Madrid.**- Rúbrica.- El Contralor General del Estado, **José Martín Rayo Sánchez.**- Rúbrica.- El Director General de la Comisión de Infraestructura Carretera y Aeroportuaria del Estado de Guerrero, **Donaciano Astudillo Nava.**- Rúbrica.

CONCESION que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de Ferrosur, S.A. de C.V., respecto de las vías generales de comunicación ferroviaria Oaxaca y Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONCESION QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN FAVOR DE FERROSUR, S.A. DE C.V., RESPECTO DE LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION FERROVIARIA OAXACA Y SUR, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES.

ANTECEDENTES

I. El 2 de marzo de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al cuarto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir el régimen de participación exclusiva del Estado en la prestación del servicio ferroviario por otro que permita la participación de los particulares y, como consecuencia de ello, se promulgó el 12 de mayo del mismo año la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario con objeto de establecer el marco regulatorio fundamental para esta actividad.

II. Mediante Acuerdos emitidos por la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente la Secretaría de la Función Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1998 y el 17 de marzo de 2000, así como el oficio 120.-1171/2005 del 30 de agosto de 2005 se destinaron al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los inmuebles que constituyen las vías generales de comunicación ferroviaria Oaxaca y Sur, así como los inmuebles donde se encuentran las instalaciones para la prestación de los servicios auxiliares, con objeto de que esta dependencia otorgue sobre dichos inmuebles las concesiones y permisos respectivos, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

III. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicó la Convocatoria y Bases, correspondientes a la licitación para el concesionamiento de la operación y explotación de las Vías Cortas Oaxaca y Sur, así como para la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y pasajeros, la cual incluirá los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos, en el Diario Oficial de la Federación del 9 de noviembre de 2004, y sus modificaciones del 10 de diciembre de 2004, del 20 de mayo de 2005 y del 16 de junio de 2005.

IV. Derivado del procedimiento de licitación referida en el antecedente III, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante oficio número 120.-1342/2005 de fecha 11 de octubre de 2005 suscrito por el licenciado Oscar Santiago Corzo Cruz, Director General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal, notificó a Ferrosur, S.A. de C.V. la asignación a su favor del presente Título de Concesión.

V. Ferrosur, S.A. de C.V. es una sociedad mercantil mexicana constituida, mediante escritura pública número 67,557 expedida el 4 de agosto de 1994 por el licenciado Francisco Javier Arce Gargollo, titular de la notaría número 74 del Distrito Federal, con domicilio en Montesinos número 1, esquina con Marina Mercante, colonia Centro, Veracruz, Veracruz, código postal 91700, representada en este acto por los señores Francisco Jurado Martínez y Guillermo Muñoz Lara.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones I, VII, VIII, XXIV, XXV y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción II, 3 fracción II, 4, 6 fracción II, 7 fracción XI, 9, 13, 16, 28 fracción V y 72 al 77 de la Ley General de Bienes Nacionales; 6 fracciones I, II y IV, 7, 9, 11, 12 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; 4 de su Reglamento y 5o. fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, esta Secretaría otorga la presente Concesión conforme a las siguientes:

CONDICIONES**Capítulo I****Definiciones y objeto**

1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Concesión, se entenderá por:

Bienes: Los bienes del dominio público señalados en el numeral 1.2.2 que, siendo distintos de las vías generales de comunicación ferroviaria, también son objeto de concesión en los términos del presente título.

Concesionario: Ferrosur, S.A. de C.V.

Ley: La Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Reglamento:	El Reglamento del Servicio Ferroviario.
Secretaría:	La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
Servicios auxiliares:	Los que preste el Concesionario en virtud de los permisos contenidos en la presente Concesión y que se indican en el Anexo Cinco.
Vías Cortas:	Las vías generales de comunicación ferroviaria señaladas en el numeral 1.2.1 del presente título.

Los demás términos que se utilizan en el presente título tendrán el significado que se les asigna en la Ley y en el Reglamento, salvo que en este título se les dé una connotación diferente.

1.2. Objeto. Por el presente título se concesiona:

1.2.1. Las vías generales de comunicación ferroviaria, así como su operación y explotación, que corresponde a las Vías Cortas Oaxaca y Sur, descritas en el Anexo Uno y cuya configuración, superficies, límites y rutas se detallan en el Anexo Dos.

Las Vías Cortas comprenden, el derecho de vía, los centros de control de tráfico y las señales para la operación ferroviaria.

1.2.2. Los Bienes del dominio público que se describen en el Anexo Tres, así como su uso, aprovechamiento y explotación.

1.2.3. La prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga en las Vías Cortas.

1.2.4. La prestación del servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en las Vías Cortas.

Tratándose del servicio público del transporte ferroviario de pasajeros, el Concesionario deberá someter a la autorización de la Secretaría las características de las rutas, itinerarios, condiciones, modalidades, conforme a los cuales, en su caso, prestará dicho servicio. La autorización que otorgue la Secretaría pasará a formar parte del Anexo Uno del presente título.

1.2.5. El Concesionario podrá prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga y pasajeros en las demás vías troncales, vías cortas o ramales integrantes del Sistema Ferroviario Mexicano, siempre que cuente con derechos de paso o derechos de arrastre.

1.3. Servicios auxiliares. La presente Concesión comprende los permisos para prestar los servicios auxiliares que se indican en el Anexo Cinco, en los términos y condiciones que en este título y en el citado Anexo se señalan.

1.4. Límites de los derechos de la concesión.

1.4.1. Los derechos a que se refieren los numerales 1.2.1 y 1.2.2 se otorgan de manera exclusiva, durante la vigencia del presente título.

El Concesionario no podrá usar, aprovechar o explotar las Vías Cortas y los Bienes para fines diversos a los contenidos en los numerales 1.2 y 1.3, salvo que cuente con autorización de la Secretaría.

1.4.2. El presente título confiere derechos de exclusividad al Concesionario para prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga a que se refiere el numeral 1.2.3 por un periodo de treinta años contados a partir del inicio de la vigencia del presente título, con excepción de los derechos de paso y los derechos de arrastre que se detallan en el Anexo Nueve y en el numeral 2.13 de la presente Concesión.

La Secretaría podrá otorgar concesiones a terceras personas o derechos a otros concesionarios para que, dentro de las Vías Cortas señaladas en el numeral 1.2.1, éstos presten servicio público de transporte ferroviario, en los términos siguientes:

1.4.2.1. Tratándose del servicio de pasajeros, en cualquier tiempo.

1.4.2.2. Tratándose del servicio de carga, cuando el Concesionario deje de contar con derechos de exclusividad, siempre que sea factible económica y técnicamente, sea congruente con las tendencias internacionales en la regulación ferroviaria y exista reciprocidad, especialmente en el caso de convenios internacionales.

La Secretaría resolverá lo conducente en términos de lo señalado en el Capítulo III de este título.

1.5. Legislación aplicable. La operación y explotación de las Vías Cortas el uso, aprovechamiento y explotación de los Bienes, así como la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y pasajeros y de los servicios auxiliares, estarán sujetos a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República; la Ley y el Reglamento; la Ley de Vías Generales de Comunicación; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la Ley Federal de Competencia Económica; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, así como sus reglamentos; instructivos, circulares, las disposiciones técnicas y administrativas emitidas por la Secretaría en el ejercicio de sus facultades, a lo dispuesto en el presente Título de Concesión y sus anexos que forman parte del mismo, así como a las normas oficiales mexicanas que por su naturaleza le son aplicables a esta Concesión y a las disposiciones sobre mitigación del impacto ambiental que dicten las autoridades competentes y demás leyes y reglamentos que resulten aplicables.

El Concesionario acepta que si los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior fueran derogados, modificados o adicionados, quedará sujeto, en todo tiempo, a la nueva legislación y a las nuevas disposiciones legales y administrativas que en la materia se expidan, a partir de su entrada en vigor.

Capítulo II

Prestación de servicios ferroviarios

2.1. Equidad en la prestación de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios ferroviarios a los usuarios solicitantes, de manera permanente, uniforme y en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a oportunidad, calidad y precio, en los términos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley y el Capítulo VIII, título tercero, del Reglamento.

2.2. Servicios de terminal e interconexión. En todos los puntos de interconexión con vías férreas de otros concesionarios o con ferrocarriles conectantes de otros países, el Concesionario deberá proporcionar los servicios de terminal e interconexión, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a oportunidad, calidad y precio. Cualquier diferencia en la oportunidad del servicio o en la aplicación tarifaria debe estar basada en circunstancias específicas que determinen las diferencias establecidas.

2.3. Estándares de eficiencia y seguridad. El Concesionario será responsable ante la Secretaría de que se preste el servicio público de transporte ferroviario de carga y pasajeros y demás servicios auxiliares, conforme a los indicadores de eficiencia y seguridad que se especifican en el Anexo Seis, los cuales serán revisados y, en su caso, modificados por la Secretaría cada cinco años.

2.4. Plan de negocios. El Concesionario deberá ajustarse, como mínimo, a los compromisos de inversión establecidos en el plan de negocios que, como Anexo Siete, forma parte integrante del presente título, el cual deberá actualizarse cada cinco años, remitiéndose la documentación respectiva a la Secretaría, en el entendido de que dicha actualización no deberá tener como efecto la reducción de la inversión o de los compromisos previstos en el plan de negocios original, salvo autorización por escrito de la Secretaría.

El plan de negocios tendrá carácter de confidencial y permanecerá con tal carácter en el registro de la Secretaría.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario se compromete a promover el desarrollo del servicio público de transporte ferroviario de carga en las Vías Cortas.

2.5. Obras. El Concesionario podrá llevar a cabo la modificación de las Vías Cortas o los Bienes cuando dichas modificaciones tengan por efecto modernizar, reconstruir, conservar, mejorar el trazo o mantener dicha Vía o los Bienes, o bien para mejorar la eficiencia, calidad o competitividad del servicio ferroviario.

Todas las obras que se realicen a las Vías Cortas pasarán inmediatamente a formar parte del dominio público de la Federación, con independencia de la vigencia del presente título, y el Concesionario tendrá respecto de las mismas, los derechos y obligaciones que le confieren las disposiciones señaladas en los numerales 1.4.1, 1.4.2 y 1.5.

El Concesionario se obliga a realizar las obras con apego al proyecto ejecutivo previamente aprobado por la Secretaría. Concluidas aquéllas, las características, configuración y dimensiones específicas de las obras realizadas se agregarán al Anexo Dos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá realizar los trabajos de adecuación, reconstrucción, mantenimiento y conservación necesarios para que las Vías Cortas cumplan con las características que en el Anexo Uno se establecen.

2.6. Telecomunicaciones y sistemas. El Concesionario deberá contar con los servicios de telecomunicaciones y sistemas necesarios para el funcionamiento eficiente de los centros de control de tráfico. Para tal efecto, el Concesionario podrá instalar una red privada de telecomunicaciones y sus propios sistemas o bien, contratar con terceros autorizados. En todo caso, se deberán observar las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones y, en su caso, se deberá obtener la autorización correspondiente de la Secretaría conforme al artículo 34 de la Ley.

Los servicios de telecomunicaciones y sistemas deberán estar interconectados con toda la red del Sistema Ferroviario Mexicano.

2.7. Protección al ambiente. El Concesionario deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como con los tratados internacionales aplicables, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

El Concesionario será responsable de los daños que, en materia ecológica y protección al ambiente, se originen a partir de la conclusión de la diligencia de entrega-recepción, y que deriven de actos u omisiones a su cargo, de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables en la materia y lo dispuesto en el Anexo Ocho.

De igual forma, el Concesionario será responsable de llevar a cabo las correcciones, modificaciones y obras de superficie e infraestructura de los centros de abasto y talleres que opere, que son requeridas para cumplir con la legislación en la materia.

Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación y, en forma subsidiaria, el Gobierno Federal, responderá de los daños, perjuicios, gastos y costas judiciales en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, sanciones y obligaciones que en esta materia se hubieran originado antes de la conclusión de la diligencia de entrega-recepción de las Vías Cortas y los Bienes, o después de concluida ésta cuando sean consecuencia de actos u omisiones anteriores a dicha diligencia, en los términos y condiciones que se establecen en el citado Anexo Ocho.

En caso de que como resultado de modificaciones en cualquier ordenamiento legal o administrativo en materia ecológica o de protección al ambiente surjan obligaciones o compromisos diversos a los establecidos en la legislación actualmente en vigor, Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación y el Gobierno Federal, no tendrán en ningún caso la obligación de indemnizar o restituir o en cualquier forma cubrir al Concesionario los trabajos, obras, acondicionamientos o modificaciones de cualquier orden que éste deba efectuar en relación con las operaciones o actividades sujetas a esta concesión, ni cubrir cantidad alguna que por tal motivo el Concesionario erogue, y no tendrá responsabilidad frente a este último o terceros.

Se exceptúan de lo señalado en el párrafo anterior, las modificaciones en los estándares de contaminación de los suelos, subsuelos y mantos freáticos derivadas de cambios legislativos o a disposiciones administrativas que se realicen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente título, caso en el cual la responsabilidad y la remediación, así como los daños, perjuicios, gastos y costas judiciales en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, sanciones, obligaciones civiles, administrativas y penales, corresponderán a Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación y subsidiariamente al Gobierno Federal, respecto de los actos y omisiones que hubieran tenido su origen o causa con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Concesión, en los términos y condiciones señalados en el citado Anexo Ocho.

2.8. Desarrollo urbano. En la ejecución de obras que realice el Concesionario respecto de las Vías Cortas y los Bienes afectos a esta Concesión dentro de los límites de un centro de población, deberá cumplir con lo dispuesto en la legislación, programas y zonificación en materia de desarrollo urbano.

2.9. Bienes con valor histórico, cultural o artístico. Con respecto a los Bienes concesionados que tienen valor histórico, cultural o artístico, señalados en el Anexo Cuatro, registrados como monumentos históricos ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Concesionario deberá ajustarse en todo momento a las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, así como a las demás disposiciones aplicables, para la debida conservación y salvaguarda de tales Bienes.

El Concesionario será el responsable de la preservación y conservación de los Bienes señalados en el párrafo anterior, por lo que en ningún momento podrá alterar la naturaleza del bien de que se trate y para cualquier modificación o intervención deberá obtener el permiso correspondiente, según proceda, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Instituto Nacional de Bellas Artes, o del Museo Nacional de los Ferrocarriles Mexicanos y la autorización de la Secretaría.

Asimismo, el Concesionario será el responsable de la preservación y conservación de los Bienes que se detallan en el Anexo Cuatro, que se encuentran en proceso de registro, por lo que en ningún momento podrá alterar la naturaleza del bien de que se trate y para cualquier modificación o intervención deberá obtener la autorización de la Secretaría. En caso de que dichos Bienes sean declarados de valor histórico, cultural o artístico, se estará a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

2.10. Contratación de terceros. Para llevar a cabo la operación y explotación de las Vías Cortas y la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y pasajeros, así como de los servicios auxiliares, el Concesionario podrá contratar el apoyo técnico de terceros. De igual forma, el Concesionario podrá contratar con terceros la realización de obras, así como la conservación y mantenimiento de las Vías Cortas y de los Bienes.

El Concesionario será, en todo caso, el único responsable ante la Secretaría y terceros, de la operación y explotación de las Vías Cortas, así como de la prestación de los servicios ferroviarios, y responderá de los daños y perjuicios que, en su caso, ocasionen los terceros con quienes contrate.

2.11. Designación de responsable técnico. El Concesionario se obliga a designar antes del inicio de operaciones, un responsable de la operación de las Vías Cortas, de la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y pasajeros y demás servicios ferroviarios, quien contará con las facultades necesarias para obligar al Concesionario ante la Secretaría respecto de dicha operación y prestación de servicios.

El cambio de responsable o la modificación de sus facultades deberán ser notificados por escrito a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes a que esto ocurra.

2.12. Prestación de servicio ferroviario a comunidades aisladas. El Concesionario estará obligado a prestar servicio público de transporte ferroviario de pasajeros a las comunidades aisladas que se indica conforme al Anexo Once, para lo cual el Gobierno Federal otorgará al Concesionario un subsidio, cuyos términos y condiciones se establecen en el citado Anexo.

El Concesionario sólo estará obligado a prestar dicho servicio cuando la Secretaría informe que el subsidio correspondiente ha sido aprobado, conforme al Anexo señalado.

2.13. Servicios a las comunidades. El Concesionario no podrá negarse a transportar agua a aquellas comunidades que por sus características geográficas o climatológicas lo requieran, en el entendido de que no es responsabilidad del Concesionario el suministro del agua a dichas comunidades.

El Concesionario, dentro de los servicios de pasajeros o carga que preste a las comunidades aisladas, deberá facilitar el transporte de carga considerada como de menos de un carro.

Los usuarios de los servicios de transporte señalados en este numeral deberán cubrir las contraprestaciones que correspondan.

2.14. Otros servicios. El Concesionario se obliga a transportar el correo dentro de los servicios de carga que proporcione; a transportar personas y bienes destinados a operaciones de salvamento o auxilio, así como al personal y equipo de las fuerzas armadas. En este último caso, se deberá otorgar derecho de paso a su equipo ferroviario.

Los términos de la prestación de los servicios y del derecho de paso antes señalados, así como las contraprestaciones y responsabilidades correspondientes, se determinarán en las condiciones que acuerden las partes. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Secretaría resolverá lo conducente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 a 114 del Reglamento.

2.15. Interrupción del servicio. En aquellos casos en que en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento se autorice al Concesionario para que deje de operar un tramo de las Vías Cortas o de prestar el servicio público de transporte ferroviario de carga y pasajeros, en forma permanente, la Secretaría podrá otorgar concesión a terceras personas para que operen el tramo de las Vías Cortas o presten el servicio que se interrumpa, y se estará a lo dispuesto en el Capítulo III de este título.

En los supuestos referidos en el párrafo anterior, los tramos de las Vías Cortas y los Bienes relativos al servicio interrumpido, en su caso, revertirán a la Nación en los términos del numeral 5.4 y el Concesionario no tendrá derecho a la devolución de las contraprestaciones que hubiera pagado por el otorgamiento del presente título, ni por las inversiones realizadas.

2.16. Tarifas. El Concesionario fijará libremente las tarifas, las que deberán registrarse y aplicarse en los términos que señalan la Ley y el Reglamento. En caso de que llegara a cobrar a los usuarios tarifas superiores a las registradas, deberá reembolsarles la diferencia con respecto a las tarifas registradas, y cubrirá, respecto de dicha diferencia, un interés a una tasa igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, para los casos de prórroga en el pago de créditos fiscales.

En la aplicación de las tarifas, el Concesionario deberá abstenerse de practicar ventas atadas, discriminación de precios o realizar subsidios cruzados.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que procedan, de conformidad con la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

2.17. Modalidades. En caso fortuito o fuerza mayor, la Secretaría estará facultada para imponer modalidades en la operación y explotación de las Vías Cortas, así como en la prestación de los servicios ferroviarios, en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento.

En caso de desastre natural, guerra, grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional o la paz interior del país, la Secretaría, asimismo, podrá establecer modalidades en la operación y explotación de las Vías Cortas, así como en la prestación de los servicios ferroviarios, cuando a su juicio, éstas sean suficientes para atender las necesidades derivadas de dichos eventos, en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento.

2.18. Seguros. El Concesionario se obliga a contar con las pólizas de seguros que en términos de la Ley y el Reglamento deba contratar, así como a mantener vigentes las mismas.

Capítulo III

Concesiones y permisos a terceros

3.1. Concesiones a terceros. En el caso de que la Secretaría, de conformidad con lo señalado en los numerales 1.4.2 segundo párrafo y 2.15 del presente título y demás disposiciones aplicables, pretenda otorgar concesiones a terceros, deberá escuchar al Concesionario, para que éste manifieste lo que a su derecho convenga.

La Secretaría resolverá lo conducente de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El Concesionario estará obligado a otorgar los derechos de paso y derechos de arrastre a las personas a quienes, de conformidad con lo dispuesto en este numeral, la Secretaría otorgue concesión, en los términos señalados en el siguiente numeral.

Lo anterior, en el entendido de que el Concesionario estará obligado a proporcionar todas las facilidades que se requieran para que el servicio de transporte de pasajeros se ajuste a los itinerarios correspondientes.

3.2. Derechos de arrastre y derechos de paso. El Concesionario estará obligado a otorgar los derechos de paso y los derechos de arrastre conforme a los términos y condiciones que se indican en el Anexo Nueve y el numeral 2.14 de este título.

Asimismo, el Concesionario tiene derecho para que se le otorguen los derechos de paso y los derechos de arrastre conforme a los términos y condiciones que se indican en el Anexo Diez.

Los términos, condiciones y contraprestaciones conforme a los cuales se celebrarán los convenios respecto de los derechos de paso y derechos de arrastre a que se refiere el presente numeral se establecerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.

3.3. Otras autorizaciones o permisos. La Secretaría podrá otorgar permisos o autorizaciones a terceras personas y a dependencias del Gobierno Federal, para que presten los servicios auxiliares a que se refiere el artículo 15 de la Ley, así como para que en las Vías Cortas realicen instalaciones u obras de las señaladas en los citados artículos 15 y 34 de la Ley.

El Concesionario se obliga a permitir la construcción de cualesquiera de las instalaciones u obras antes citadas siempre que no se vea perjudicada la prestación de los servicios ferroviarios, ya sea impidiendo, interfiriendo o poniendo en riesgo la seguridad de las Vías Cortas, de la prestación del servicio público de transporte ferroviario y, en su caso, de los servicios auxiliares.

En este supuesto, el Concesionario prestará la colaboración necesaria a los permisionarios o autorizados para la realización de las obras o instalaciones señaladas, para lo cual establecerá el calendario y los horarios dentro de los cuales los terceros podrán realizar las obras respectivas, y el Concesionario tendrá derecho a recibir una contraprestación por los servicios que preste, de conformidad con lo establecido en el presente título, la Ley y el Reglamento.

Capítulo IV

Disposiciones generales

4.1. Gravámenes. El Concesionario podrá constituir gravámenes sobre los derechos derivados de esta Concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

En los casos en que se autorice la constitución de gravámenes sobre los derechos derivados de esta Concesión, se deberá establecer, además de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley, que la ejecución de dicha garantía en ningún caso otorgará el carácter de concesionario al acreedor o al tercero adjudicatario. Para que la concesión le sea adjudicada al acreedor o a un tercero se requerirá que la Secretaría autorice la cesión de derechos en los términos del numeral 4.2., siguiente.

El Concesionario, para garantizar el pago de los gravámenes, podrá obligarse en el convenio correspondiente a ceder los derechos y obligaciones contenidos en el presente título al acreedor o al tercero adjudicatario, condicionado a que se obtenga la autorización previa de la Secretaría, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

4.2. Cesiones. El presente título es intransmisible, y el Concesionario sólo podrá ceder total o parcialmente los derechos y obligaciones establecidos en el mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley y en la fracción II del artículo 77 de la Ley General de Bienes Nacionales, según corresponda.

4.3. Participación estatal de gobiernos extranjeros. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley, no se considerará como participación accionaria de un gobierno o Estado extranjero la que efectúen empresas con participación estatal de países extranjeros, que no sean consideradas como autoridades por la legislación interna del país de origen y que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio, siempre que dicha inversión se realice en acciones de voto limitado o en forma minoritaria en acciones comunes representativas del capital social del Concesionario, y dicha tenencia no les otorgue directa o indirectamente el control de aquélla.

4.4. Nacionalidad. El Concesionario no tendrá más derechos que los que le conceden las leyes mexicanas. Por consiguiente, el Concesionario en cuyo capital participen inversionistas extranjeros, en este acto se compromete expresamente a no invocar la protección de ningún gobierno extranjero, bajo la pena de perder, en caso contrario, los derechos objeto del presente título en beneficio de la Nación Mexicana.

4.5. Reserva para pasivos laborales. El Concesionario se obliga a constituir una reserva para cubrir pasivos laborales contingentes que se originen durante la vigencia de este título, que deberá establecerse con estricto apego a lo dispuesto por el Boletín D3 del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

4.6. Contraprestaciones al Gobierno Federal. El Concesionario pagará al Gobierno Federal un aprovechamiento único por la cantidad de \$3'250,000.00 (tres millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, a partir del inicio de la vigencia de la presente Concesión, el Concesionario cubrirá al Gobierno Federal los derechos que por la operación y explotación de los Bienes del dominio público objeto de la concesión y por la prestación del servicio público de transporte ferroviario, establezca la Ley Federal de Derechos, en los términos y con la periodicidad señalados en la misma.

4.7. Contabilidad. El Concesionario deberá utilizar un sistema de contabilidad uniforme, que permita desagregar los diferentes costos.

En la aplicación de las tarifas, el Concesionario estará obligado a separar el componente originado en el extranjero del generado en México, guardando congruencia con los costos asociados a cada segmento.

4.8. Verificación. El Concesionario se obliga a cubrir las cuotas que correspondan en los términos de la Ley Federal de Derechos por concepto de la verificación a que estará sujeto de conformidad con el artículo 57 de la Ley.

4.9. Garantía de Cumplimiento. El concesionario deberá entregar, al efectuar el pago del aprovechamiento que se establece en el numeral 4.6 anterior, una garantía de cumplimiento, mediante fianza, por un monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), la cual deberá estar vigente por tres años en los términos que señale el presente Título de Concesión. Dicha fianza deberá ser otorgada a satisfacción de la Secretaría.

La Secretaría podrá revertir la concesión y ejercer la garantía de cumplimiento, en caso de incumplimiento que a continuación se señala, por causas imputables al concesionario: i) si no inicia la prestación del Servicio de Transporte en el tiempo previsto en el numeral 5.1 siguiente; ii) no cumple con el programa de operación y la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga contenido en el plan de negocios a que se refiere el numeral 2.4 anterior.

Capítulo V

Vigencia y terminación

5.1. Vigencia. La presente Concesión estará en vigor por treinta años, contados a partir de la fecha de conclusión de la diligencia de entrega-recepción de las Vías Cortas y de los Bienes, o a partir del 1 de diciembre de 2005, lo que ocurra primero.

El concesionario tendrá, a partir de la fecha del otorgamiento del título de concesión un plazo máximo de 180 días naturales para iniciar la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga en las Vías Cortas en los términos del presente título.

El Concesionario podrá solicitar la prórroga de la vigencia del presente título en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley.

5.2. Modificación de condiciones. Las condiciones establecidas en el presente título podrán revisarse y modificarse por acuerdo entre la Secretaría y el Concesionario, conforme a la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

5.3. Terminación. La presente Concesión terminará por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 20 de la Ley, y 74 de la Ley General de Bienes Nacionales, según corresponda.

El Concesionario podrá renunciar a todo o parte de los tramos que se señalan en el Anexo Uno del presente título, sin ninguna responsabilidad, dentro de los 180 días naturales siguientes al inicio de vigencia de esta Concesión, en cuyo caso, los tramos a los que se renuncie revertirán a la Nación, en el entendido de que, en ese supuesto, el Concesionario no tendrá derecho a la devolución de ninguna cantidad que hubiera pagado por concepto de aprovechamiento por el presente título.

5.4 Revocación y sanciones. La Secretaría podrá revocar la presente Concesión por cualquiera de los supuestos previstos por el Artículo 21 de la Ley y 76 de la Ley General de Bienes Nacionales, según corresponda, conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En caso de infracciones del Concesionario a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento o el presente Título de Concesión, la Secretaría impondrá al Concesionario las sanciones establecidas en el Artículo 59 de la Ley conforme a lo dispuesto por el Artículo 61 de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, que en su caso resulte, ni de la revocación que proceda.

5.5. Reversión. Al término de esta concesión, cualquiera que sea su causa, las Vías Cortas y los Bienes revertirán a la Nación en buen estado operativo de acuerdo con las normas oficiales mexicanas respectivas y sin costo alguno para el Gobierno Federal, así como todas las obras y mejoras realizadas por el Concesionario, y que se encuentren adheridas a los mismos, con el solo deterioro natural, moderado y derivado del uso adecuado, por lo que, en caso contrario, el Concesionario efectuará, por su cuenta, las reparaciones que se requieran en el momento de la devolución, o en su defecto, indemnizará al Gobierno Federal por los desperfectos que hubieran sufrido las Vías Cortas o los Bienes con motivo de un uso inadecuado, o como consecuencia de su deficiente o inapropiado mantenimiento.

5.6. Derecho de preferencia. En caso de terminación o revocación, parcial o total, de la presente Concesión y hasta noventa días posteriores a dicha terminación, si el Concesionario pretende enajenar, en uno o en una sucesión de actos, el inventario del equipo ferroviario, considerado en su número, más del quince por ciento del equipo tractivo, más del quince por ciento del equipo de arrastre o más del quince por ciento del equipo de trabajo, el Gobierno Federal tendrá derecho de preferencia respecto de cualquier tercero, en igualdad de condiciones, siempre que no exista otro concesionario que esté en posibilidad de prestar el servicio, y el equipo y demás bienes señalados sean indispensables para que la Secretaría continúe prestando el mismo.

La Secretaría resolverá lo conducente dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de que el Concesionario le notifique su decisión de enajenar los bienes citados. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría emita resolución, se entenderá que, por lo que se refiere a dichos bienes, ha renunciado a ejercer el derecho de preferencia.

5.7. Promesa de arrendamiento. En caso de terminación anticipada o revocación parcial o total de la concesión, el Concesionario se obliga a celebrar un contrato de arrendamiento con la Secretaría respecto de los bienes de su propiedad afectos al servicio y operación de las Vías Cortas. Dicha obligación estará vigente durante los cuatro meses siguientes al término o revocación de la concesión.

La vigencia del contrato de arrendamiento será de por lo menos un año y renovable automáticamente por periodos iguales y hasta por cinco años. El monto de la renta será determinado a juicio de peritos, uno nombrado por el Concesionario, otro por el Gobierno Federal y en caso de discrepancia por un tercero en discordia, nombrado por ambos peritos. En caso de que el Concesionario no nombre perito, o éste no se pronuncie, se entenderá que renuncia a su derecho de nombrarlo y acepta de manera incondicional el dictamen que emita el perito nombrado por la Secretaría.

5.8. Asentamientos humanos. La Secretaría realizará los trámites y gestiones necesarios ante autoridades federales, estatales y municipales para procurar la reubicación fuera de las Vías Cortas de los asentamientos humanos irregulares que actualmente se encuentran dentro del derecho de vía, en los términos señalados en el Anexo Uno de este título de concesión.

5.9. Permisos y trámites ante la Secretaría. El Concesionario contará con un plazo de seis meses contados a partir de la conclusión de la diligencia de entrega-recepción de las Vías y los Bienes para obtener todos los registros, permisos y autorizaciones, contemplados en la Ley y el Reglamento, necesarios para la

realización de las actividades objeto de esta concesión, salvo por lo que se refiere a lo dispuesto en los artículos 46 segundo párrafo y 50 último párrafo de la Ley, relativos al registro de tarifas y contratación de seguros, respectivamente.

El Concesionario contará con el apoyo de la Secretaría para la obtención de los registros, permisos y autorizaciones señalados en el párrafo anterior, en el entendido de que deberá cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

5.10. Documentación varia. La Secretaría proporcionará al Concesionario copia de todos aquellos manuales, guías, instructivos, términos de referencia, formatos de capacitación, y demás documentación pertinente con que cuente Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, necesaria para dar debido seguimiento a la operación ferroviaria objeto de la concesión. La Secretaría coadyuvará en la discusión y coordinación de acciones tendientes a mejorar la operación de los talleres, centros de abasto y demás instalaciones concesionadas.

5.11. Tribunales competentes. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de la presente Concesión, salvo lo que administrativamente corresponde resolver a la Secretaría, el Concesionario conviene en someterse a la jurisdicción de los tribunales federales competentes del Distrito Federal, por lo que ambas partes renuncian al fuero que pudiera corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

5.12. Notificaciones. El Concesionario se obliga a informar por escrito a la Secretaría de cualquier cambio de domicilio durante la vigencia del presente título, en el entendido de que en caso de omisión las notificaciones surtirán efectos en el domicilio señalado en el antecedente V.

5.13. Publicación. El Concesionario deberá tramitar, a su costa, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Concesión, sin sus Anexos, en un plazo que no exceda de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento del presente Título de Concesión.

Los anexos referidos en el presente Título de Concesión forman parte integrante del mismo.

El ejercicio de los derechos derivados de este título implica la aceptación incondicional de sus términos por el Concesionario.

México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de octubre de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- Por el Concesionario Ferrosur, S.A. de C.V., los Representantes Legales: **Francisco Jurado Martínez, Guillermo Muñoz Lara**.- Rúbrica.

Relación de Anexos de la Concesión de las Vías Cortas Oaxaca y Sur

Anexo número	Contenido
Uno.	Descripción de la vía férrea concesionada.
Dos.	Especificaciones de la configuración, superficies, límites y rutas de las Vías Cortas -Cartas de vía.
Tres.	Especificaciones de los Bienes.
Cuatro.	Superficies que se incluyen en las Vías Cortas concesionadas y relación de los Bienes con valor histórico, cultural o artístico.
Cinco.	Permisos.
Seis.	Indicadores de eficiencia y seguridad operativa.
Siete.	Plan de negocios.
Ocho.	Responsabilidad en materia de protección al ambiente.
Nueve.	Derechos de arrastre y derechos de paso que el Concesionario está obligado a otorgar.
Diez.	Derechos de arrastre y derechos de paso obligatorios que tiene derecho a recibir el Concesionario.
Once.	Comunidades aisladas a las que se les prestará el servicio público de transporte ferroviario y términos y condiciones del subsidio correspondiente.
Doce.	Cartas de derechos de paso de las Vías Cortas.

(R.- 224295)

RESOLUCION mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones determina los lineamientos que deberán observarse para modificar las áreas de servicio local.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA MODIFICAR LAS AREAS DE SERVICIO LOCAL.

ANTECEDENTES

- I. **Creación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.** El artículo décimo primero transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "LFT"), publicada en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el 7 de junio de 1995, dispone que el Ejecutivo Federal constituirá un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") con autonomía técnica y operativa, el cual tendrá la organización y facultades necesarias para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país. En consecuencia, mediante decreto publicado en el DOF el 9 de agosto de 1996 (en lo sucesivo, el "Decreto de Creación"), el Ejecutivo Federal creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión").
- II. **Reglas del Servicio Local.** Con fecha 23 de octubre de 1997, se publicaron en el DOF las Reglas del Servicio Local (en lo sucesivo, las "RdSL"), que en su regla sexta transitoria establece que la Comisión publicará las disposiciones administrativas que deberán observar los concesionarios de servicio local para la consolidación de los grupos de servicio local existentes.
- III. **Resolución de Consolidación.** En cumplimiento a lo establecido en la regla sexta transitoria de las RdSL, con fecha 30 de noviembre de 1998, se publicó en el DOF la "Resolución administrativa mediante la cual se establecen los lineamientos para llevar a cabo la consolidación de los grupos de centrales de servicio local existentes en áreas de servicio local, así como el calendario de consolidación respectivo" (en lo sucesivo, la "Resolución de Consolidación").
- IV. **Solicitudes de modificación de Áreas de Servicio Local.** No obstante que el calendario de consolidación de áreas de servicio local (en lo sucesivo, "ASL") inició en julio de 1999 y concluyó en junio de 2002, la Comisión ha recibido solicitudes por parte de usuarios y diversas autoridades para que se realicen modificaciones a determinadas ASL previamente definidas.
- V. **Solicitud de expedición de lineamientos.** Como resultado de las consultas con números de referencia D04/DGPFT/ASL-022 y D04/DGPFT/ASL-023, de 26 de septiembre de 2003 y 11 de marzo de 2004, respectivamente, esta Comisión recibió comentarios mediante los cuales Alestra, S. de R.L. de C.V., a través de sus escritos de fecha 9 de diciembre de 2003 y 29 de marzo de 2004, manifestó que a fin de evitar impactos adversos para la industria y la competencia en el sector, y dar certeza al proceso de consolidación, previamente a la modificación de la definición de ASL, la Comisión debería expedir reglas para actuar ante nuevas solicitudes de consolidación o consultas relativas a dicho proceso.
- VI. **Dictamen total de la Cofemer.** Mediante oficio COFEME/05/2882 de fecha 26 de septiembre de 2005, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), en atención al anteproyecto denominado "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones determina los lineamientos que deberán observarse para modificar las áreas de servicio local" y a su Respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), consideró procedente exceptuarla de la mora regulatoria vigente y en su dictamen total incluyó diversos comentarios que recomienda sean analizados y valorados por esta autoridad.

En virtud de los Antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Que de conformidad con su artículo 1o., la LFT es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones y de la comunicación vía satélite. El artículo 2o. de la LFT dispone que corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones. Conforme a su artículo 7o., la LFT tiene, entre otros objetivos, promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, ejercer la rectoría del Estado en la materia y fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios. El propio artículo 7o. de la LFT señala que para el logro de los objetivos, corresponde a la Secretaría, entre otras atribuciones, regular el desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, así como expedir disposiciones administrativas.

Conforme al artículo décimo primero transitorio de la LFT y Primero del Decreto de Creación, así como 2o. y 33 del Reglamento Interior de la Secretaría, publicado en el DOF el 21 de junio de 1995 (en lo sucesivo, el "Reglamento Interior"), esta Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica y operativa, con atribuciones para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Los artículos segundo fracción I del Decreto de Creación; 37 Bis fracciones I y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría y 15 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 1996 (en lo sucesivo, el "Reglamento Interno"), disponen que corresponde a la Comisión, por conducto del Pleno, emitir disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones, así como aplicar y ejercer las funciones de autoridad en las reglas y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones. La Comisión en su carácter de órgano regulador de las telecomunicaciones en el país y con base en las atribuciones que le fueron conferidas en los artículos 7o. fracción I y décimo primero transitorio de la LFT; primero y segundo fracción I del Decreto de Creación y 37 Bis fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría, está facultada para expedir disposiciones administrativas de observancia general para regular el desarrollo de las telecomunicaciones.

Por su parte, la regla sexta transitoria de las RdSL, así como el resolutive sexto de la Resolución de Consolidación establecen que la Comisión podrá modificar las ASL definidas cuando así lo exija el interés público para el logro de los objetivos establecidos en el Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes y para promover una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a efecto de que éstos se presten en mejores condiciones en beneficio de los usuarios, para lo cual tendrá en cuenta la opinión de los concesionarios de servicio local y de larga distancia.

En virtud de lo expuesto en este considerando, esta Comisión tiene atribuciones para expedir disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones; modificar la definición de ASL cuando así lo exija el interés público para la consecución de las prioridades y objetivos trazados en el programa sectorial, tomando en cuenta la opinión de los concesionarios de servicio local y de larga distancia. En consecuencia, esta Comisión es competente para expedir los lineamientos que deberán observarse para modificar las ASL.

Segundo.- Plan Nacional de Desarrollo y Programa Sectorial. Que de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, constituye un objetivo lograr que el Estado sea un activo promotor del potencial de la informática y de las telecomunicaciones para ampliar así el acceso de los habitantes a los servicios y al mundo globalizado. Asimismo, se establece que es necesario redoblar los esfuerzos para ampliar la cobertura de los servicios de comunicación y continuar incrementando la oferta, calidad y diversidad de los servicios en línea. Por otra parte, dicho Plan señala que la oferta competitiva de servicios de comunicaciones es un elemento imprescindible para apoyar la competitividad general de la economía y que es fundamental asegurar la modernización y expansión de la infraestructura, así como la calidad en la prestación de los servicios de comunicaciones, ya que servicios ágiles de comunicación son determinantes de los costos de producción y distribución y se traducen en valiosas economías de escala.

Tercero.- Resolución de Consolidación. Que de acuerdo a la regla sexta transitoria de las RdSL la Comisión publicaría las disposiciones administrativas que deberían observar los concesionarios de servicio local para la consolidación de los grupos de servicio local existentes. En cumplimiento a lo anterior, la Comisión expidió la Resolución de Consolidación, en la cual se establecieron las ASL en que se consolidarían los grupos de centrales de servicio local existentes, misma que debería ser observada por todos los concesionarios de servicio local.

De conformidad con el Resolutive Segundo de la Resolución de Consolidación, ASL se define como una delimitación geográfica en la cual se presta el servicio local entre usuarios ubicados en cualquier punto dentro de ella. En el Considerando IX de la Resolución de Consolidación se mencionó que para definir las ASL se tuvieron presentes principios tales como:

- La estructura de los grupos de servicio local existentes;
- Las regiones en que se divide el territorio nacional respecto del servicio de radiotelefonía celular;
- Las ciudades que han sido abiertas a la competencia a través de la prescripción y,
- La estructura municipal que posee el país.

El Resolutive Quinto de la Resolución de Consolidación dispuso el calendario de consolidación. La consolidación inició en julio de 1999 y concluyó en junio de 2002, periodo durante el cual se realizaron diversos trabajos de actualización a las redes públicas de telecomunicaciones a fin de permitir la consolidación de las ASL.

Cuarto.- Modificación de ASL definidas. Que el Resolutive Sexto de la Resolución de Consolidación establece que la Comisión podrá modificar la definición de las ASL cuando así lo exija el interés público para el logro de los objetivos establecidos en el Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes (1995-2000) y para promover una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a efecto de que éstos se presten en mejores condiciones en beneficio de los usuarios,

para lo cual tendrá en cuenta la opinión de los concesionarios de servicio local y de larga distancia. En términos del resolutivo referido y a fin de atender las solicitudes hechas llegar por usuarios y autoridades, esta Comisión llevó a cabo diversas consultas a los concesionarios de servicio local y de larga distancia para modificar las ASL definidas en la Resolución de Consolidación. Tomando en consideración la opinión de los concesionarios de servicio local y de larga distancia, se llevaron a cabo diversas modificaciones a determinadas ASL definidas en la Resolución de Consolidación, por lo que actualmente existen 397 ASL.

No obstante las modificaciones efectuadas a la fecha, esta Comisión sigue recibiendo de usuarios y de diversas autoridades que representan los intereses de grupos de usuarios, solicitudes para modificar las ASL actualmente definidas, buscando así satisfacer de manera más eficiente sus necesidades de comunicación.

A fin de atender las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, con fundamento en el Resolutivo Sexto de la Resolución de Consolidación, la Comisión ha seguido realizando consultas a los concesionarios de servicio local y de larga distancia a fin de conocer su opinión con respecto a dichas solicitudes de modificación a la definición de las ASL.

Como resultado de las consultas con números de referencia D04/DGPFT/ASL-022 y D04/DGPFT/ASL-023, de 26 de septiembre de 2003 y 11 de marzo de 2004, respectivamente, esta Comisión recibió los escritos a los que se refiere el antecedente V de la presente Resolución, mediante los cuales se manifiesta que a fin de evitar impactos adversos para la industria y la competencia en el sector, y dar certeza al proceso de consolidación, previamente a la realización de nuevas modificaciones a la definición de las ASL, la Comisión debería expedir reglas para actuar ante nuevas solicitudes de consolidación o consultas relativas a dicho proceso.

La Comisión considera que es necesario que tanto solicitantes como concesionarios de servicio local y de larga distancia cuenten con certeza jurídica en el procedimiento relativo a la modificación de la definición de las ASL, asegurando que las solicitudes sean atendidas de manera expedita y que las modificaciones que en su caso se aprueben, coadyuven al cumplimiento de los objetivos establecidos en el Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes vigente, así como aquellos establecidos en los planes o programas de desarrollo que hayan emitido la Federación, las entidades federativas o los municipios en ejercicio de sus respectivas atribuciones, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Asentamientos Humanos.

La modificación a la definición de las ASL deberá, además de coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de los programas y planes a que se refiere el párrafo inmediato anterior, promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país, fomentar la sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

Quinto.- Lineamientos del procedimiento de modificación. Que cuando medie solicitud para modificar la definición de las ASL, dicha solicitud deberá presentarse por escrito en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, "LFPA"). A fin de que la Comisión cuente con elementos necesarios para el análisis, deberá explicarse los motivos por los cuales se solicita la modificación y anexar toda aquella información que justifique la solicitud y que muestre la relación social, cultural y económica de la región, entre otras.

Con relación a lo anterior, la información que el solicitante deberá remitir a la Comisión será la siguiente:

- Planes de Desarrollo. Para efectos de verificar que la solicitud coadyuve al cumplimiento de los planes y programas de desarrollo que las entidades de gobierno hayan emitido para la región en cuestión, será necesario que el solicitante remita dichos planes, indicando claramente la información que soporta la necesidad de modificación de la ASL. Esta información también resultará muy útil a fin de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones cuenten con información sobre los planes de desarrollo y, en su caso, puedan planear sus redes considerando las expectativas de crecimiento de la región.
- Información regional. A fin de evaluar los impactos de la modificación, es necesario que el solicitante presente información sobre la integración social, económica y cultural de la región, es decir, deberá presentar información relativa a la ubicación de clínicas, escuelas, bancos, comercios, zonas habitacionales, zonas industriales, entre otras.

Una vez recibida la solicitud debidamente integrada, la Comisión, en cumplimiento a lo establecido en el Resolutivo Sexto de la Resolución de Consolidación, someterá la modificación a consulta de los concesionarios de servicio local y de larga distancia a fin de que éstos manifiesten su opinión al respecto en el plazo de veinte días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio respectivo. Cuando, como resultado de las consultas, no exista ninguna opinión en contra de llevar a cabo la modificación por parte de los concesionarios, la Resolución de la Comisión será aprobatoria y así se hará del conocimiento del solicitante y de los concesionarios.

En el anterior supuesto, a fin de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones cuenten con el tiempo suficiente para llevar a cabo los trabajos técnicos requeridos para implementar la modificación a la definición de las ASL, el plazo para que surta efectos la modificación no podrá ser menor a seis (6) meses contados a partir de la fecha en que surta efectos legales la notificación de la Resolución que apruebe la modificación a la definición de ASL.

Cuando exista alguna opinión en contra de llevar a cabo la modificación por parte de los concesionarios, considerando previamente el contenido de los planes o programas de desarrollo a que se refiere la presente Resolución o, en su caso, las razones de interés público de la modificación solicitada, la Comisión realizará un estudio costo-beneficio en el cual se considerarán los beneficios que tendrían los usuarios y concesionarios, así como las adecuaciones técnicas que requerirían las redes para realizar la modificación.

Para la realización del estudio costo-beneficio será necesario calcular una serie de indicadores que muestren los patrones de comportamiento de tráfico de la región en donde se esté solicitando la modificación.

Los indicadores serán los siguientes:

- Tráfico de larga distancia entre las ASL que se desean consolidar, con respecto al total de tráfico de larga distancia que cursan dichas ASL al resto del país;
- Tráfico local con respecto al total de tráfico generado en las ASL en cuestión y,
- Llamadas locales por línea telefónica.

Los indicadores de tráfico anteriores permitirán a la Comisión determinar las necesidades de comunicación entre las ASL involucradas.

Una vez que la Comisión haya calculado los patrones de tráfico de las ASL en cuestión, estará en condiciones de determinar los beneficios que traería consigo la modificación, los cuales se expresarán de la siguiente forma:

- Variación del gasto de los usuarios en el consumo de larga distancia;
- La variación de ingresos de los concesionarios locales que se deriva del cambio en la demanda del servicio telefónico por parte de los usuarios.
- La variación de ingresos de los operadores de larga distancia ante un cambio en el tráfico de larga distancia que antes de la modificación era considerado como tráfico local.

Los costos de la modificación a la definición de ASL provienen básicamente de la siguiente serie de indicadores:

- En su caso, incremento comprobable de gastos por parte de los usuarios en virtud de que el tráfico que era considerado local será considerado de larga distancia;
- La pérdida comprobable de ingresos de los concesionarios de larga distancia, y
- Los costos comprobables en que incurrirían los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones para llevar a cabo las modificaciones a sus redes para realizar la modificación.

La Comisión deberá analizar el impacto de la medida a la competencia, la cual permite que los usuarios tengan mayor diversidad de servicios en mejores condiciones de calidad y precio. En cumplimiento a los objetivos establecidos en el artículo 7 de la LFT, la Comisión buscará que las modificaciones a la definición de las ASL aumenten la competencia en el sector.

A fin de evitar que existan ASL contenidas dentro de otras, la Comisión considerará la ubicación geográfica de las ASL que se deseen reubicar y no se permitirán consolidaciones entre ASL no adyacentes entre sí.

De conformidad con la Regla Sexta Transitoria de las RdSL, la Comisión evitará que las modificaciones que en su caso se autoricen impliquen tener ASL con menos de mil quinientas (1500).

Los concesionarios que, como resultado de las consultas a que se refiere el presente Considerando se hayan manifestado en contra de la modificación, deberán soportar su posición mediante escrito presentado a esta Comisión, adjuntando la siguiente información a efecto de que esta autoridad lleve a cabo el estudio costo-beneficio para verificar que la modificación de las ASL cumpla con los criterios señalados en la presente Resolución:

Concesionarios Locales:

- I. Número promedio de líneas en servicio de cada una de las ASL en cuestión, desagregadas en residenciales y comerciales;

- II. Número de llamadas locales efectuadas en cada una de las ASL en cuestión, incluyendo de manera desagregada las llamadas locales que se contabilizan cuando se realiza una llamada de larga distancia.
- III. Número promedio de llamadas facturables por línea residencial;
- IV. Número promedio de llamadas efectuadas por línea comercial, y
- V. Monto estimado de las inversiones necesarias para la adecuación de la red, así como diagramas de topología y descripción de equipos que tengan instalados en la región en cuestión, que justifiquen dichas inversiones.

Concesionarios de Larga Distancia:

- I. Número promedio de líneas presuscritas en las ASL en cuestión;
- II. Tráfico de larga distancia nacional cursado entre las ASL en cuestión;
- III. Tráfico de larga distancia cursado de las ASL en análisis hacia el resto del país, y
- IV. Monto estimado de las inversiones necesarias para la adecuación de la red, así como diagramas de topología y descripción de equipos que tengan instalados en la región en cuestión, que justifiquen dichas inversiones.

En caso que como resultado del análisis, la Comisión considere que la modificación es viable, se aprobará la modificación a la definición de las ASL y se hará del conocimiento del solicitante y de los concesionarios dicha determinación. En este único supuesto, y en virtud de la inexistencia de consenso por parte de los concesionarios para llevar a cabo la modificación, el plazo que se otorgará a fin de que lleven a cabo las modificaciones requeridas no será menor a doce (12) meses contados a partir de la fecha en que surta efectos legales la Resolución respectiva.

En caso que como resultado del análisis, la Comisión considere que la modificación solicitada no es viable y que no cumple con los criterios establecidos en la presente Resolución, lo hará del conocimiento del solicitante y de los concesionarios, indicando las razones por las cuales se llegó a dicha determinación.

Sexto.- Dictamen total de la Cofemer. Que de conformidad con el oficio COFEME/05/2882 del 26 de septiembre de 2005, mediante el cual la Cofemer emitió Dictamen Total de la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones determina los lineamientos que deberán observarse para modificar las áreas de servicio local" y su Respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), a continuación se analizan y valoran los comentarios remitidos por diversos participantes del sector telecomunicaciones y de la propia Cofemer:

COFEMER. Además de recomendar el análisis y valoración de los comentarios que le hicieron llegar diversos participantes del sector telecomunicaciones, la Cofemer emitió los comentarios y recomendaciones que a continuación se señalan:

En el numeral 3 de su escrito, la Cofemer recomienda que, con relación al requerimiento de copias de recibos telefónicos y listado de firmas de los habitantes de la región solicitante, que podrían resultar de difícil cumplimiento, se exploren medidas alternativas a efecto de contar con la información necesaria sobre el tráfico de llamadas y el número de usuarios que se requiera en el análisis y determinación de las solicitudes de modificación de las ASL. Sobre el particular, se considera que en la atención de las solicitudes, la información relativa al tráfico de llamadas se podrá recabar a partir de la información que, de ser el caso, presentarán los propios concesionarios del servicio local y de larga distancia de conformidad con el numeral 6 de la Resolución de Lineamientos y por lo tanto, a fin de simplificar el trámite a los solicitantes, este requisito será eliminado. Por lo que hace a la relación de firmas, está también se eliminará en virtud de que su principal objetivo era que los usuarios estuvieran concientes de que, en integraciones parciales de ASL, tráfico previamente considerado local pasaría a ser considerado de larga distancia, sin embargo, toda vez que en atención al numeral 5 del escrito de la Cofemer, se buscará realizar integraciones totales de las ASL actualmente definidas, esta relación de firmas sería innecesaria pues no se actualizaría el supuesto de integraciones parciales.

En el numeral 4 de su escrito, la Cofemer solicita se señale si dentro de los sujetos la solicitud prevista en los lineamientos 2 y 3 del anteproyecto estarían considerados los propios concesionarios locales y de larga distancia. En este sentido, la resolución es de carácter general y no limita las solicitudes de forma alguna, por lo tanto, tanto usuarios como concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones pueden presentar solicitudes de modificación de ASL.

En el numeral 5 de su escrito la Cofemer recomienda que, en la medida de lo posible, dentro del anteproyecto se considere un esquema mediante el cual se logre integrar en su totalidad, y no de manera parcial, a las ASL que ya actualmente se encuentran definidas. Lo anterior a fin de maximizar los beneficios de la regulación y no perjudicar a un usuario de una ASL al pasarlo a otra. Con

relación a lo anterior, agrega que a fin de hacer viable la obtención de información por parte de los concesionarios sin que esto implique la realización de inversiones, la información se debería recabar a menos a nivel de municipio o ASL y no a nivel de poblaciones como se establece en el anteproyecto. En este sentido, la Comisión considera procedente modificar la resolución a fin de incorporar las recomendaciones de la Cofemer toda vez que, efectivamente, al tomar en cuenta integraciones completas de ASL se evitaría perjudicar a los usuarios al eventualmente pasar llamadas locales a llamadas de larga distancia. Adicionalmente, se facilitará la obtención de información a nivel de ASL toda vez que de conformidad con el Plan Técnico Fundamental de Numeración, los números nacionales se conforman por el Número Identificador de Región (NIR o clave de larga distancia) y el número local y por lo tanto, dado que los NIR son únicos para cada ASL, los concesionarios podrán obtener la información requerida en el anteproyecto utilizando el NIR para discriminar el tráfico.

En el numeral 6 de su escrito, la Cofemer recomienda que con relación al lineamiento 3, se analice la posibilidad de ampliar el plazo de 10 días hábiles a 30 días naturales a fin de que los concesionarios locales y de larga distancia puedan dar respuesta a la consulta sometida por la Comisión. Con la finalidad de que los concesionarios cuenten con el tiempo suficiente para recopilar la información requerida por la Comisión, así como toda aquella que consideren necesaria se deba tomar en cuenta para el estudio del caso, la Comisión considera procedente modificar el lineamiento 3 para incorporar el comentario de la Cofemer.

En el numeral 7 de su escrito, la Cofemer solicita se la brinde información sobre las tendencias tecnológicas que en un momento dado permitirían lograr una consolidación nacional y la manera en que los mecanismos establecidos en el anteproyecto pudieran impactar dicha tendencia. Con respecto a lo anterior, el anteproyecto, y la regulación en materia de telecomunicaciones en general, son tecnológicamente neutrales y por lo tanto no impone restricciones al desarrollo tecnológico y eventual crecimiento de las ASL en la medida en que esto sea tecnológica y económicamente factible.

TELMEX. Mediante escrito del 9 de septiembre de 2005 el apoderado legal de Teléfonos de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Telmex") realizó diversos comentarios y observaciones que a continuación se analizan de manera puntual:

En el apartado I de su escrito, Telmex manifiesta estar en desacuerdo con la exención de mora regulatoria otorgada por la Cofemer argumentando que en la MIR se debieron haber considerado los costos en que se incurrirá por modificar la Red Pública de Telecomunicaciones. Sin menoscabo o perjuicio de que la Cofemer es la autoridad competente para otorgar o negar la exención a la mora regulatoria, se considera conveniente aclarar que en la MIR no se incluyeron costos relativos a las modificaciones que deberán realizar las redes públicas de telecomunicaciones, precisamente porque con la presente Resolución no se está obligando a realizar modificación alguna a las redes, esta Resolución se limita a establecer los lineamientos que se observarán para atender las solicitudes de modificación de las áreas de servicio local y no se pronuncia sobre la modificación de ASL alguna.

En el apartado II, inciso a de su escrito, Telmex señala que en ninguna parte del Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2001-2006 se indica la parte de la ampliación de las áreas de servicio local por lo que el fundamento para apoyar la modificación en dicho programa no está plenamente justificado. La observación de Telmex es improcedente atendiendo a lo señalado en el considerando segundo de la presente Resolución que se debe tener aquí por reproducido toda vez que justifica la emisión de la presente Resolución.

En el apartado II, inciso b de su escrito, Telmex manifiesta que no se han establecido los porcentajes para la entrega de recibos telefónicos y de firmas de los habitantes que soporten la solicitud. En atención al señalamiento de Telmex, así como a las observaciones de la Cofemer en el numeral 3 de su escrito y otros participantes del sector, esta Comisión modificará el anteproyecto a fin de eliminar la entrega de recibos telefónicos y listado de firmas que soporten la solicitud.

En el apartado II, inciso c de su escrito, Telmex argumenta que el derecho de audiencia que tienen tanto los concesionarios del servicio local como de larga distancia se debió conceder, antes de someterlos a la revisión del Anteproyecto ante Cofemer y no después, en donde ya se encuentren vigentes y los concesionarios ya no tengan ninguna posibilidad de defensa porque de manera secundaria se les está concediendo el derecho concretamente hasta el momento en que existe una solicitud de ampliación de Áreas de Servicio Local con lineamientos expedidos por Cofetel en donde no tuvieron ninguna posibilidad de expresar su opinión, como en el caso está ocurriendo. El argumento de Telmex carece de todo fundamento toda vez que la resolución de lineamientos aún no está vigente y precisamente con el escrito que presentó ante Cofemer el 9 de septiembre de 2005 hizo valer su garantía de audiencia y los argumentos que presentó se están analizando y valorando a fin de emitir una versión final de la Resolución.

En el apartado II, inciso d de su escrito, Telmex erróneamente interpreta que el estudio costo-beneficio de los lineamientos será trasladado a las solicitudes concretas de modificación. Esta Comisión ya elaboró la MIR del anteproyecto, incluyendo sus costos y beneficios, y la misma fue debidamente dictaminada por la Cofemer al otorgar la exención de mora regulatoria. Por lo que hace al señalamiento de Telmex de que el anteproyecto no establece las reglas, mecánica y metodología para elaborar los estudios costo-beneficio de las solicitudes concretas, es de señalar que en su forma general este tipo de estudios contempla la valoración de todos los costos y beneficios (cuantificables y no cuantificables) de cada solicitud y precisamente con la aplicación de la resolución de lineamientos la Comisión se allegará de la información requerida para tales efectos.

En el apartado II, inciso e de su escrito, Telmex considera que por la forma en que está redactada la resolución de lineamientos se limitaría su derecho de presentar toda aquella información que convenga a sus derechos. En virtud de que la resolución de lineamientos no es limitar la entrega de información, sino por el contrario que la Comisión cuenta con toda aquella información que pudiera ser de utilidad en el estudio de cada solicitud concreta, se modificará la resolución a fin de incorporar en su redacción la facultad de los concesionarios de presentar información adicional que consideren conviene a sus derechos.

ALESTRA. Mediante escrito del 12 de septiembre de 2005, el representante legal de Alestra, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo "Alestra"), presentó diversos comentarios y observaciones que a continuación se analizan de manera puntual:

En los numerales 1 y 2 de su escrito, Alestra considera que el término población(es) no guarda relación geográfica determinada en virtud de que se refiere a grupos de habitantes, por lo que recomienda se considere la opción de utilizar en su lugar el término "Municipio" o en su defecto área geoestadística básica (AGEB). Agrega que, entendiendo la situación geográfica del país, se podría agregar una excepción que permitan en su caso evaluar posibles particiones de municipios. En virtud de las consideraciones señaladas con respecto al numeral 5 del escrito de la Cofemer, el anteproyecto será modificado de tal manera que los estudios para la modificación de las ASL consideren áreas completas y no poblaciones, adicionalmente, y dado que eventualmente se puedan presentar casos excepcionales en los cuales sea procedente realizar particiones de municipios, el anteproyecto se modificará a fin de incorporar la sugerencia de Alestra en este sentido.

En el numeral 3 de su escrito, Alestra solicita que en el resolutivo primero del anteproyecto se incorporen el interés público y la sana competencia entre los prestadores de servicio como elementos fundamentales en el proceso de modificación a la definición de ASL. Para esta Comisión, el hecho de que las modificaciones coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Programa de Desarrollo del Sector Telecomunicaciones y Transportes vigente, así como aquellos establecidos en los planes o programas de desarrollo que hayan emitido los diferentes niveles de gobierno, y que en el último párrafo del lineamiento 5 del anteproyecto se establezca que además del estudio costo-beneficio se tomará en cuenta el impacto de la modificación en la competencia, implica necesariamente que tanto el interés público como la competencia son elementos a tomar en cuenta en la atención de las solicitudes de modificación.

En el numeral 4 de su escrito, Alestra solicita se otorgue un plazo de al menos 30 días para presentar información cuando no estén de acuerdo en la realización de alguna modificación. Por las razones vertidas con respecto al numeral 6 del escrito de la Cofemer, el anteproyecto será modificado a fin de otorgar 20 días hábiles para la presentación de información.

TELEFONICA MOVILES. Mediante escrito presentado el 12 de septiembre de 2005, el representante legal de Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. (de manera conjunta "Telefónica Móviles"), presentó diversos comentarios y observaciones que a continuación se analizan de manera puntual:

En el numeral 2 de su escrito, Telefónica Móviles manifiesta que es necesario incluir un capítulo o apartado que establezca la posibilidad de que los concesionarios locales y de larga distancia soliciten la modificación de ASL. De conformidad con los considerandos vertidos con respecto al numeral 4 del escrito de la Cofemer, los lineamientos de la resolución no excluyen solicitudes de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

En el numeral 3 de su escrito, Telefónica Móviles señala que toda la información requerida para la presentación de las solicitudes las hacen prácticamente de imposible cumplimiento, al respecto, en virtud de los considerandos vertidos con relación al numeral 3 del escrito de la Cofemer, se modificará la resolución a fin de eliminar el requisito de presentar recibos telefónicos y listado de firmas que respalden la solicitud.

En el numeral 4 de su escrito, Telefónica Móviles solicita se considere la posibilidad de emitir una resolución similar a la "Resolución de Consolidación" del 30 de noviembre de 1998. Sobre el particular, esta Comisión considera que sería más tardado recopilar información de todo el país a fin de elaborar un calendario gradual de consolidación, con los lineamientos se irán atendiendo de manera gradual las solicitudes que se presenten sin que esto implique que no se puedan presentar solicitudes de consolidación de dos o más áreas de servicio local.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión en su carácter de órgano regulador de las telecomunicaciones en el país y con base en las atribuciones que le fueron conferidas en los artículos 7o. fracción I y décimo primero transitorio de la LFT; primero y segundo fracción I del Decreto de Creación y 37 Bis fracción I del Reglamento Interior, está facultada para expedir disposiciones administrativas de observancia general para regular el desarrollo de las telecomunicaciones, y considerando lo establecido en la Regla Sexta Transitoria de las RdSL y el Resolutivo Sexto de la Resolución de Consolidación, la Comisión expide los lineamientos que deberán observarse para modificar las ASL.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., 4o., 5o., 7o. fracciones I y III, 8o. fracción II y décimo primero transitorio de la LFT; primero, segundo fracción I y tercero del Decreto de Creación; 2 y 37 Bis fracciones I y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría y 6o. fracción I; 9o., 10, 13 y 15 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión; el Pleno de la Comisión resolvió expedir la siguiente:

**RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DE LA COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES DETERMINA LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERAN
OBSERVARSE PARA MODIFICAR LAS AREAS DE SERVICIO LOCAL**

Primero.- La Comisión podrá modificar la definición de Areas de Servicio Local (ASL) cuando dicha modificación coadyuve al cumplimiento de los objetivos del Programa de Desarrollo del Sector Telecomunicaciones y Transportes vigente, así como aquellos establecidos en los planes o programas de desarrollo que hayan emitido la Federación, las entidades federativas o los municipios en ejercicio de sus respectivas atribuciones, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Asentamientos Humanos.

Segundo.- Cuando medie solicitud para modificar la definición de las ASL, dicha solicitud deberá presentarse por escrito en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En la solicitud deberán explicarse de forma clara, completa y sustentada en elementos de prueba, los motivos y justificaciones por los cuales se solicita la modificación. Deberá anexarse a la solicitud la siguiente información:

- I. Planes o programas de desarrollo que las entidades de gobierno hayan emitido para la región en cuestión.
- II. Información relativa a la ubicación de clínicas, escuelas, bancos, comercios, zonas habitacionales, zonas industriales, entre otras, con la que se demuestre la integración social, económica y cultural de la región.

Tercero.- Una vez que la Comisión reciba la solicitud de modificación debidamente integrada, la someterá a consulta de los concesionarios locales y de larga distancia, a fin de que manifiesten su opinión al respecto. Los concesionarios deberán dar respuesta a la solicitud en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio respectivo.

Cuarto.- Cuando no exista ninguna opinión en contra de llevar a cabo la modificación de las ASL por parte de los concesionarios locales y de larga distancia, la Comisión resolverá de manera favorable la solicitud de modificación. En este supuesto, a fin de que las redes públicas de telecomunicaciones cuenten con el tiempo suficiente para llevar a cabo los trabajos técnicos requeridos para implementar la modificación a la definición de las ASL, el plazo para que surta efectos la modificación no podrá ser menor a seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos legales la notificación de la Resolución que apruebe la modificación a la definición de ASL.

Quinto.- Cuando exista alguna opinión en contra de llevar a cabo la modificación de las ASL por parte de los concesionarios locales y de larga distancia, la Comisión realizará un estudio costo-beneficio en el cual se considerará el contenido de los planes de desarrollo a que se refieren la presente Resolución, los beneficios que tendrían los usuarios y concesionarios, así como las adecuaciones técnicas que requerirían las redes para realizar la modificación.

Los indicadores que la Comisión considerará en el estudio costo-beneficio serán los siguientes:

- I. Indicadores de tráfico;
- II. Variación del gasto de los consumidores;

- III. Variación de ingresos de los concesionarios locales;
- IV. Variación de ingresos y de los concesionarios de larga distancia, y
- V. Costos de modificación a la red pública de telecomunicaciones para permitir la modificación.

Adicionalmente al resultado del estudio costo-beneficio, la Comisión considerará el impacto de la modificación de las ASL a la competencia, la ubicación geográfica y grado de integración de las áreas geográficas, el número de líneas de las ASL que se modifiquen, así como aquellos otros criterios que de manera casuística sean aplicables a las solicitudes que se presenten a la Comisión. En este sentido, se procurarán integraciones completas de las ASL o municipios, salvo en casos particulares en los que se justifique la conveniencia de autorizar modificaciones que involucren la partición de las ASL actualmente definidas o, en su caso, de los municipios en que se divide el país.

Sexto.- Cuando algún concesionario manifieste su oposición respecto de las modificaciones que les sean consultadas de conformidad con el resolutivo Tercero de la presente Resolución, deberá soportar su posición enviando a la Comisión, por lo menos, la siguiente información:

A. Concesionarios Locales:

- I. Número promedio de líneas en servicio en el mes inmediato anterior de cada una de las ASL en cuestión, desagregadas en residenciales y comerciales;
- II. Número de llamadas locales efectuadas en el mes inmediato anterior en cada una de las ASL en cuestión, incluyendo de manera desagregada las llamadas locales que se contabilizan cuando se realiza una llamada de larga distancia.
- III. Número promedio de llamadas facturables por línea residencial en el mes inmediato anterior;
- IV. Número promedio de llamadas efectuadas por línea comercial en el mes inmediato anterior, y
- V. Monto estimado de las inversiones necesarias para la adecuación de la red, así como diagramas de topología y descripción de equipos que tengan instalados en la región en cuestión, que justifiquen dichas inversiones.

B. Concesionarios de Larga Distancia:

- I. Número promedio de líneas presuscritas al mes inmediato anterior en las ASL en cuestión;
- II. Tráfico de larga distancia nacional cursado el mes inmediato anterior entre las ASL en cuestión;
- III. Tráfico de larga distancia cursado el mes inmediato anterior de las ASL en análisis hacia el resto del país, y
- IV. Monto estimado de las inversiones necesarias para la adecuación de la red, así como diagramas de topología y descripción de equipos que tengan instalados en la región en cuestión, que justifiquen dichas inversiones.

En el supuesto de que los concesionarios no remitan la información a la Comisión, ésta resolverá con los elementos con que cuente.

Séptimo.- La Comisión resolverá lo conducente en un periodo no mayor a sesenta (60) días naturales contados a partir de la fecha en que venza el plazo del último concesionario notificado para dar respuesta a la consulta a la que se refiere el resolutivo tercero de la presente Resolución.

Octavo.- En caso de que como resultado del análisis a que se refiere el Resolutivo Quinto de la presente Resolución, la Comisión resuelva favorablemente la modificación solicitada de las ASL, el plazo que se otorgará a los concesionarios de servicio local y de larga distancia para llevar a cabo las modificaciones que sean requeridas en sus redes, no será menor a doce (12) meses contados a partir de la fecha en que surta efectos legales la notificación de la resolución respectiva.

TRANSITORIO

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 22 de noviembre de 2005.- El Presidente, **Jorge Arredondo Martínez**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Salma Leticia Jalife Villalón, Abel Mauro Hibert Sánchez, Clara Luz Alvarez González de Castilla**.- Rúbricas.

Esta Resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su XLII Sesión Ordinaria del 22 de noviembre de 2005 mediante Acuerdo P/221105/217.